

884130
2

UNIVERSIDAD NUEVO MUNDO

RELACIONES INTERNACIONALES
CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO



CONFLICTOS DE MÉXICO Y LA IMPORTANCIA DEL ARBITRAJE INTERNACIONAL

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN RELACIONES
INTERNACIONALES
P R E S E N T A:
MOISÉS SZAPSIK GOLDBERG

DIRECTOR DE TESIS:
LIC. ALICIA DEL CARMEN ALONZO UGARTE

EDO. DE MÉXICO

2003

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**TESIS
CON
FALLA DE
ORIGEN**

DEDICATORIA :

**A MI MAMA POR TODA SU
CONFIANZA Y APOYO PARA
CONMIGO.**

**A MI QUERIDA ESPOSA VIVIAN
POR SU EMPEÑO EN ESTA TESIS,
SIN ELLA NO LO HUBIERA
LOGRADO.**

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Conflictos de México y la Importancia del Arbitraje Internacional

Introducción.

Capítulo I El Derecho Internacional

1. Definición
2. Antecedentes Históricos
3. Fuentes
4. Clases
5. Instituciones que lo promueven

Capítulo II El Arbitraje Internacional como Solución a los Conflictos Internacionales

1. Definición de Arbitraje
2. Naturaleza Jurídica
3. Clases de Arbitraje
4. Elementos
5. Instituciones de Arbitraje

Capítulo III Concepto de Arbitraje en México

1. El Tribunal Arbitral
2. Importancia del Arbitraje
3. Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales

Capítulo IV México en la práctica del Arbitraje Internacional

1. México en el arbitraje de la Isla de la Pasión
2. México en el arbitraje del Chamizal

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

3. México en el arbitraje del fondo Piadosa de las Californias
4. Análisis de la solución a los Conflictos
5. Propuesta del Sustentante

Conclusiones

Bibliografía

TFC
FALLA DE ORIGEN

INTRODUCCION

En el presente trabajo de investigación, se pretende analizar la figura del arbitraje internacional como una alternativa pacífica de solución a los conflictos internacionales enfocando las perspectivas del arbitraje Internacional en México.

México como sujeto internacional de derecho, ha tenido casos de conflicto que ha solucionado por medio del arbitraje internacional y ha acudido ante las cortes internacionales para defender sus derechos en tres ocasiones: respecto de la isla La Pasión, el Chamizal y el Fondo Piadoso de las Californias. Dichos casos han marcado un precedente en México y en el arbitraje internacional. Aún cuando, no se presentan con frecuencia casos de arbitraje, es evidente que la figura del arbitraje internacional tiene importancia en nuestro país, pues puede constituir la diferencia entre un estado de guerra y de paz.

En el primer capítulo de tesis se revisa el derecho internacional, su definición y antecedentes históricos, fuentes y clases de derecho, así como las instituciones internacionales que lo promueven. Este primer capítulo se considera como el marco conceptual del tema.

El segundo capítulo resaltaré la importancia del tribunal arbitral, se tratará de evaluar la importancia del arbitraje como un instrumento de solución de controversias por la vía pacífica y se evaluará cual ha sido el cumplimiento de las sentencias arbitrales por las partes en conflicto.

En el tercer capítulo, se expondrá el concepto de arbitraje dentro del Derecho mexicano, la naturaleza jurídica, clases y elementos del mismo. Se revisarán las funciones y responsabilidades de las instituciones arbitrales.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

En el cuarto capítulo, se analizará la actuación que ha tenido nuestro país en los casos de arbitraje internacional más relevantes en los que ha participado. En particular, se revisará la importancia de éste y desde luego, el acatamiento de las resoluciones del tribunal de arbitraje, por México y los otros países en controversia, Francia y Estados Unidos. Por último, se presentará una propuesta que coadyuve a resaltar la necesidad de considerar al arbitraje internacional como alternativa de solución a conflictos internacionales.

TESTS CON
FALLA DE ORIGEN

Capítulo Primero

El Derecho Internacional

1. Definición

Se entiende por Derecho Internacional al "ordenamiento jurídico que regula las relaciones internacionales".¹

Esta definición es únicamente material y se basa en la noción del Estado, como elemento subjetivo de dichas relaciones, es decir, citando a Max Huber " se refiere a relaciones entre grupos sociales determinados por poderes estatales distintos y son internacionales en el sentido más estricto, jurídicas, las relaciones entre los Estados mismos".

Por otro lado Eric Suy ha definido el derecho internacional público como "el conjunto de normas que, en un momento dado, y sin relación con el objeto ordenado o el sujeto obligado, se ha convertido, como consecuencia de un procedimiento autónomo, en derecho internacional"².

González Campos, propone que ambas definiciones no son amplias y para construir tal definición es necesario tomar en cuenta la estructura socio-histórica concreta, es decir, el grupo social al que regula o la Comunidad internacional y la estructura jurídico-formal, que en derecho internacional público es un conjunto de principios y normas que constituyen un sistema normativo u ordenamiento jurídico.

Partiendo de este análisis, González Campos define al Derecho Internacional Público como: " el conjunto de principios y normas que constituyen el ordenamiento jurídico de la Comunidad internacional en la era de la coexistencia y de la cooperación entre Estados que poseen distintos niveles de desarrollo económico y social, y que difieren asimismo en su poder, en sus concepciones políticas y en su ideología".³

Esta definición tiene en cuenta la desigualdad existente entre un grupo reducido de Estados desarrollados en contraste con una mayoría de Estados en desarrollo. Por un lado se consideran a las superpotencias y por el otro lado los demás Estados.

¹ González C., Julio D. (1983) CURSO DE DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO Vol. I., Universidad de Oviedo, España, 7 Pág.

² Citado por: (1)

³ Op. Cit (1) 10 Pág.



"El derecho internacional es derecho positivo. el único derecho que hay, derecho en la plena acepción de esta palabra. un derecho esencialmente supraestatal, supranacional. Pero esto no quiere decir que no haya diferencias entre el derecho internacional y los modernos derechos nacionales."⁴

El derecho internacional considera los supuestos sociológicos de la comunidad y del derecho internacional y los elementos necesarios son: pluralidad de Estados, soberanía, contacto internacional. Además, los sujetos de dicho derecho, son los Estados soberanos, de número muy limitado, y además no hay esquematización: cada uno es único. De aquí surgen "los intereses vitales", en los cuales los Estados no admiten que el derecho internacional pronuncie la decisión final.

Por ello, en este punto es necesario hacer una relación y distinción entre el derecho internacional y las relaciones internacionales. El derecho internacional, como se aprecia en las definiciones, tiene como función principal regular las relaciones entre los Estados a través de las organizaciones internacionales y por otra parte, la expresión "relaciones internacionales" tiene un significado que hace referencia al intercambio oficial mantenido por los Estados a través de sus oficinas extranjeras, o ministerios, o departamentos de asuntos o relaciones exteriores. Este término, también las relaciones internacionales considera los movimientos nacionales, la política y los objetivos que tienen repercusión internacional, pero que no han sido materia de los juristas del derecho internacional.

Nicholas J. Spykman, se cuenta entre los primeros en proponer una definición rigurosa a las relaciones entre los estados: "Las relaciones internacionales son relaciones entre individuos que pertenecen a diferentes estados, el comportamiento internacional es el comportamiento social de individuos o grupos que apuntan o influyen por la existencia o comportamiento de individuos o grupos que pertenecen a un Estado diferente"⁵

Así, relaciones internacionales, podría abarcar muchas actividades diferentes, comunicaciones internacionales, transacciones comerciales, competencias atléticas, etcétera. Las fronteras del campo son amplias, así el tema de las relaciones internacionales consiste en el conocimiento tomado de una fuente que pueda ayudar a responder a nuevos problemas internacionales o para entender lo problemas ya existentes.

⁴ Kunz, L. Josef (1953) DEL DERECHO INTERNACIONAL CLÁSICO AL DERECHO INTERNACIONAL NUEVO. Imprenta Universitaria, México, 20 Pág.

⁵ Dougherty, James & Pfaltzgraff, Robert L. (1990) traducción Cristina Piña TEORIAS EN PUGNA EN LAS RELACIONES INTERNACIONALES. Grupo Editor Latinoamericano, México, 23 Pág.

TESIS CON
FOLIA DE ORIGEN

Los sujetos del derecho internacional son:

- a. Los Estados
- b. Sujetos especiales: el Vaticano
- c. Sujetos Institucionales: las organizaciones no gubernamentales y organismos intergubernamentales
- d. Las empresas transnacionales

2. Antecedentes Históricos

El estudio del Derecho Internacional es una tarea importante del tiempo actual, esta disciplina se practica en el servicio diplomático y consular, para negociaciones diplomáticas bilaterales, en comisiones internacionales, en tribunales o como agentes. También la practican los representantes estatales y agentes en las organizaciones internacionales. La práctica del derecho internacional data de siglos antes.

En la época del Imperio Romano no existía un derecho internacional, porque las condiciones sociológicas no daban lugar, sin embargo en China, en India o en la Grecia clásica sí existían. Sin embargo, el derecho internacional actual no tiene un vínculo histórico con estos casos, aún cuando son representaciones ya de su uso y su importancia.

El derecho internacional de hoy es una creación estrictamente histórica, de la Europa cristiana. El concepto de la comunidad internacional y su organización internacional, viene de la "republica cristiana" de la Europa medieval. Es decir "La Europa medieval, se sentía como una gran familia y creyóse, al menos ideológicamente, estar sujeta a dos autoridades máximas: el Emperador del Sacrum Romanum Imperium *in temporalibus*, y la Santa Sede *in spiritualibus*".⁶

En Italia se desarrolla la práctica de los tratados internacionales, de los agentes diplomáticos, cónsules y Bartolo de Sassoferrato crea el concepto de soberanía, es decir cuando cada uno de los pequeños Estados-ciudades italianos es reconocido como independiente y se crea un equilibrio de naciones. Esta contribución es consecuencia de que los pequeños Estados-ciudades italianos como Milán, Florencia, Génova, Venecia quieren ser independientes. Otro argumento es que en la vieja literatura del derecho internacional se

⁶ Kunz, L. Josef (1953) DEL DERECHO INTERNACIONAL CLÁSICO AL DERECHO INTERNACIONAL NUEVO. Imprenta Universitaria, México, 15 Pág.

⁷ " La idea de soberanía, tal como se expone en el derecho constitucional, no puede encontrar un lugar adecuado entre las concepciones internacionales. En la esfera de las relaciones internacionales el término "independencia" mejor que

plasman las ideas del Imperio y de la Santa Sede, es decir de la universalidad que propone el catolicismo. Pero cuando aparece el protestantismo, cae la última autoridad unitaria europea, el Papa. Es cuando se inicia el derecho internacional clásico.

"Podemos decir, que nuestra comunidad internacional debe ser comprendida como la república católica europea de la Edad Media, que se transforma, por vía de descentralización, en la comunidad internacional."⁸ El derecho internacional clásico se forma desde el siglo XVII y tiene su apogeo en el tratado de Vattel donde se sostiene que: ninguna nación tiene derecho para inmiscuirse en el gobierno de otra. De todos los derechos que pueden pertenecer a una nación, la soberanía es sin duda el más precioso y es por eso que los demás Estados deben respetarse escrupulosamente si no quieren hacerse injuria.⁹

La restricción a los Estados cristianos de Europa explica que todos los territorios fuera de Europa eran jurídicamente *terra nullius* (tierra nueva), sobre las cuales los Estados cristianos europeos podían establecer su soberanía.

En el siglo XV cuando se inician los descubrimientos y conquistas, se extiende el derecho internacional, pero las nuevas tierras caen como colonias, y el derecho internacional permanece europeo. Hasta el siglo XIX, los tratados de derecho internacional tenían el título en la lengua diplomática francesa, de *Trité du Droit International de l'Europe*. Cuando Estados Unidos se conforma y posteriormente las repúblicas latinoamericanas se independizan, el derecho internacional deja de ser exclusivamente europeo. Además se admite a Turquía a la comunidad internacional, potencia europea, pero no cristiana el derecho internacional deja de ser exclusivamente cristiano y europeo.

Desde el siglo XVI hasta 1914, se desarrolló el derecho internacional clásico. Su evolución se caracterizó por algunos cambios, los principales son:

- a. Sobreviene su secularización
- b. Las normas fundamentales, que aún hoy constituyen la base del derecho internacional general, se consideran como derecho de costumbre

la "soberanía" indicaría el hecho que, considerado desde el punto de vista del derecho positivo, el más completo individualismo prevalece en el campo internacional... Parece especialmente deseable que el concepto estrictamente jurídico de "soberanía", que constituye la idea fundamental de la ciencia jurídica constitucional no encuentre acomodo permanente en la terminología internacional" Citado por Josef Kunz (5) 86 Pág. (The Juristic Conception of the State, Willoughby, APSR, Vol. XII, 1918, 192-208)

⁸ Ibid. 1, 16 Pág.

⁹ Vattel, Emerich (1863) *Le Droit des Gens ou Principes de la Loi Naturelle Appliqués a la Conduite et Aux Affaires des Nations et des Souverains*. Paris. Citado por: Fabela, Isidro (1959) INTERVENCIÓN, UNAM, México 15 Pág.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

- c. Se crean normas generales de soberanía territorial, de la adquisición y pérdida de territorio
- d. Nace el derecho moderno de ocupación (XVII)
- e. En el siglo XVII se afianza el principio de equilibrio europeo
- f. Se establece la norma de la igualdad jurídica entre los Estados Soberanos
- g. Aparece el derecho de los tratados y las normas de las inmunidades de los Estados y los agentes diplomáticos
- h. En el siglo XVII se establece la norma de la libertad del mar y las normas de las aguas territoriales
- i. Se crean las normas de la responsabilidad internacional de los Estados, del tratamiento de extranjero

Desde la segunda mitad del siglo XIX hasta 1914, el derecho internacional clásico hizo grandes progresos, esto debido al progreso tecnológico, la expansión del comercio internacional, y la extensión de relaciones internacionales en nuevas formas. Dentro de este desarrollo se puede mencionar la influencia de los tratados, en especial los tratados multinacionales. En los tratados multinacionales participan muchos Estados y aunque crean solamente derecho internacional particular, asumen un carácter de casi-universalidad. Además por medio de la cláusula de adhesión, Estados que no figuran en el tratado original, pueden adherirse en cualquier momento. De hecho, algunos tratados multinacionales crearon normas abstractas y generales para el porvenir, y hasta cierto punto han fungido como leyes. Entre otros se pueden mencionar:

- c. El desarrollo del derecho de la libre navegación en los ríos internacionales, que comienza con el Congreso de Viena.
- b. El derecho de comunicaciones internacionales (correo y tráfico internacional por vías férreas)
- c. Protección del derecho de autor
- d. Protección de la propiedad industrial
- e. Publicación de los aranceles

Algunas veces el desarrollo se inicia como una regulación nacional, y llega a ser internacional por la aceptación de casi todos los Estados

A fines del siglo XIX el derecho internacional hace grandes progresos en la protección del hombre: abolición del tráfico de esclavos (Bruselas, 1890), supresión de la trata de blancas y el opio (Conferencia del Congo de 1885 y la Conferencia de Berlín de 1878).

Por otro lado, se logra la codificación parcial del derecho internacional por medio de tratados multinacionales, en el campo de las leyes de guerra y neutralidad en La Haya, 1899 y 1907. Además de humanizar la guerra por medio de normas internacionales (Declaración de París de 1856), con la fundación de la Cruz roja Internacional el derecho humanitario avanza, como lo constatan en las convenciones de Ginebra de 1864 y 1906 y la declaración de Londres de 1909.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Otro campo de codificación parcial, también realizada en la Haya en 1899 y 1907, son los procedimientos pacíficos para la solución de conflictos internacionales, aparte de las negociaciones diplomáticas.

Es decir, aparte de los procedimientos políticos y se desarrolla el arbitraje internacional. Este arbitraje floreció en la Edad Media, pero desde la formación de los Estados soberanos nacionales hasta fines del siglo XVIII, desapareció. El arbitraje de Ginebra de 1872 entre Estados Unidos y la Gran Bretaña "arbitraje de Alabama", contribuye a desarrollar los tratados de arbitraje para la solución de un conflicto ya existente. Además, se convierte en el medio para que el arbitraje aislado se considere como arbitraje obligatorio.

También se da el primer paso hacia la organización de la comunidad internacional, con la creación de órganos especiales, estos toman la forma de comisiones organismos administrativos.

Ambas organizaciones han contribuido para el desarrollo del derecho internacional, con su principio tripartito: conferencia, consejo, oficina internacional, han servido de modelo hasta nuestros días. Al mismo tiempo se desarrollan las conferencias internacionales para establecer normas abstractas y generales, algunas de estas llegan a convertirse en instituciones jurídicas. Hay conferencias que se convierten en el núcleo de la solución pacífica de controversias por vía jurídica: como las Conferencias Internacionales de la Paz y de la Haya.

En 1920, año en que entra en vigor la Sociedad de las Naciones, la competencia del derecho internacional es casi universal. Hoy en día se puede afirmar que es absolutamente Universal. El derecho internacional de hoy es, el derecho de todos los Estados soberanos de la tierra, existentes o futuros, cualesquiera que sean su continente, religión, raza lengua y cultura.

El nuevo derecho internacional surge con la primera guerra mundial, sus consecuencias y el desastre producido, fueron un choque para el mundo entero. Se extendió la convicción de que el derecho internacional clásico tal como existía en 1914 no satisfacía ya las urgencias de ese momento. Era necesario extender su ámbito a los problemas de guerra y paz. Así mismo, someter los problemas de la alta política, de los intereses vitales de los Estados soberanos, su libre decisión para hacer la guerra a normas de derecho internacional. Como consecuencia a esta guerra atroz, la primera guerra mundial produjo en todas los Estados un profundo deseo de paz, de normas para prevenir guerras en el porvenir, para mantener y garantizar la paz.

En 1919 en la Conferencia de Paz, el presidente Woodrow Wilson insistió en que la Sociedad de las Naciones debía ser el primer punto de la orden del día. Fue, sobre todo, por los esfuerzos de Wilson, que el

Pacto de la Sociedad de las Naciones sea el primer capítulo de todos los tratados de paz, y que La Sociedad de las Naciones comenzó a funcionar en Ginebra el 10 de enero de 1920.

Esta es, la primera vez en la historia de la humanidad, que tal idea fuera transformada en derecho internacional positivo y que fue formalizada al crear una organización internacional.

Aun cuando a la fecha ya no existe, sus bases esenciales y su organización sentaron precedente para posteriores organizaciones. La Sociedad de las Naciones fue constituida como una débil asociación de Estados soberanos, tenía la tendencia a la universalidad, por ello el derecho de la Sociedad de las Naciones fue estrictamente derecho internacional particular. El pacto no pretendió construir el derecho internacional general, sólo afectaba a los estados incluidos en ese momento. Si manifestó y dió fuerza a la soberanía de los miembros, la cual se manifestó en la libertad de retirarse, pero tampoco se hizo posible una libre adhesión, ni dio a otros Estados el derecho de ser miembros.

Por otra parte, la Sociedad de las Naciones constituyó en sí misma un sujeto de derecho internacional. Con esto inicia una etapa importante en el progreso del derecho internacional, que va extendiendo el círculo de sus propios sujetos hasta la categoría de las grandes organizaciones internacionales.

La Sociedad de las Naciones tuvo tres grandes tareas, a saber: administrativas, de cooperación internacional, y de mantenimiento de la paz y prevención de la guerra. Estas tareas nuevamente sentaron precedentes para el desarrollo del derecho internacional público y las relaciones internacionales en general sentando precedente para la seguridad colectiva. A partir de ahí muchos organismos internacionales se han desarrollado, cada uno con fines diferentes, y por lo tanto el desarrollo del nuevo derecho internacional ha sido vertiginoso. En la época actual, donde la distancia, el idioma y el comercio se han globalizado, el quehacer del derecho internacional se ha multiplicado y diversificado.

3. Fuentes

El derecho internacional al igual que cualquier rama del derecho confiere a sus sujetos derechos y obligaciones, el hecho de que los sujetos en este caso, sean entidades políticas soberanas, no representa diferencia en el carácter obligatorio. Sin embargo, el alcance y naturaleza presentan interrogantes, por ello cuando se presenta una controversia es necesario determinar si realmente esas circunstancias particulares ameritan la aplicación de una regla del derecho internacional. Este es un cuestionamiento que debe resolverse antes de aplicar cualquier regla, para que entonces el o los Estados involucrados se encuentren obligados. Es por ello, que es importante conocer de dónde derivan su validez las normas del derecho internacional. Para su estudio se pueden considerar dos posturas.

El derecho natural, que de acuerdo con sus postulados, sus reglas obligan a la humanidad, porque concuerdan con la voluntad divina o por lo que dicta la razón. Su validez es independiente de la intervención humana. Esta posición aunque no es eliminada, no es usada para un análisis objetivo.

En contraposición, esta la respuesta que da el derecho positivo, postula que las reglas son creadas por la acción del hombre, cuyo contenido es variable porque dependen de la voluntad de sus creadores, es decir, sólo es válido y obligatorio cuando se formula en forma que le confiera validez, cuando proceda de una fuente reconocida.

Así, el estudio de las fuentes permite llegar a la determinación de lo que es o no derecho internacional.

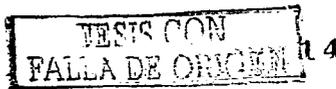
"Las fuentes del derecho internacional son lo único que podría indicar con alguna precisión el contenido actual y concreto de ese orden jurídico. En un sistema como el orden jurídico internacional, en donde no existe legislador supremo ni tribunales para establecer y aplicar el derecho, o para definir el sentido y el alcance de una regla"¹⁰

Existen varias escuelas antagónicas sobre el estudio de las fuentes en el Derecho Internacional:¹¹

1. La Escuela Positiva: mantiene que las únicas fuentes admisibles son las que derivan del consentimiento de los Estados, todo el derecho internacional es derecho convencional. Se impone a la sociedad por una voluntad soberana.
2. La teoría naturalista: postula que existe una fuente supersensoria de todo el derecho, y el ser humano no hace sino descubrirla. La esencia del derecho desarrolla su propia vitalidad dentro de la sociedad.
3. La Escuela Sociológica: aplica al análisis de los procesos creadores de las reglas legales interestatales, analiza el factor socio-político que sirve de infraestructura. Una contribución de esta doctrina es las normas del artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia de las Naciones Unidas,
 - "1. La Corte, cuya función es decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar:
 - i. las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes
 - ii. la costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho
 - iii. Los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas;

¹⁰ Sepúlveda, Cesar (1969) LAS FUENTES DEL DERECHO INTERNACIONAL AMERICANO, Porrúa, México, 24 Pág.

¹¹ ídem (6) 28 Pág.



iv. las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 59.

- *2. La presente disposición no restringe la facultad de la Corte para decidir un litigio ex aequo et bono, si las partes así lo convinieren*¹²

El artículo enumera algunas fuentes del Derecho Internacional según Ross:

- a. Tratados
- b. Costumbre
- c. Principios generales del Derecho
- d. Decisiones Judiciales
- e. La doctrina
- f. Las resoluciones de los órganos internacionales
- g. La codificación del derecho internacional

a. Tratados

Son una fuente con limitaciones, ya que los pactos entre los Estados, no pueden contener normas de derecho internacional general. Algunos de estos pactos tampoco contienen normas específicas, sólo en algunos casos recogen derecho consuetudinario. Los tratados que sí pueden contribuir son aquellos que se firman entre varios Estados para declarar cuál es la ley o para codificarla o para crear una institución internacional. Los pactos crean derecho internacional particular, ya que los tratados sólo obligan a las partes y no a terceros. "Independientemente de sus limitaciones, cuando los tratados contribuyen, lo hacen de forma valiosa, porque se trata de Derecho escrito inteligible, discutido por las partes, definido."¹³

b. Costumbre

En las comunidades tradicionales, la costumbre es la fuente principal del derecho. Obliga, no porque represente un hábito, sino porque estas comunidades están aferradas a la tradición. En la ley internacional, la costumbre se tropieza con las dificultades que representa las diferencias entre las sociedades que conforma la comunidad internacional. La sociedad internacional esta sometida a rápidos cambios, tanto dentro de cada Estado como entre las distintas naciones.

¹² Citado en: *Ibid.* (6) 31-32 Pág.

¹³ Sepúlveda, Cesar (1996) DERECHO INTERNACIONAL, Porrúa, México, 96 Pág.

Sin embargo existen costumbres internacionales, que se parecen al consuetudinario, ya que muchos fallos de los tribunales hacen referencia a un hipotético derecho internacional consuetudinario. Aunque en el derecho internacional se funden costumbre y conveniencia, es decir:

"Una serie de cambios unilaterales, aceptados o no rechazados por otros Estados, es probable que llegue a cambiar la costumbre, si en ese momento se conjuntan factores políticos, sociales o económicos diferentes. Cuando mayor sea el fundamento que estas innovaciones tengan en la alteración de las condiciones físicas o sociales, más aceptables serán para los demás Estados y más pronto quedará cambiada la costumbre."¹⁴

Pero no todas las costumbres pueden alterarse o rechazarse unilateralmente. Existen algunas razones: En primer lugar las dificultades políticas que como consecuencia se gesten. En segundo lugar, se deben presentar por lo menos dos casos similares, para incorporar convenios formales. Ningún estado puede modificar un acuerdo por su propia cuenta, ni alterar las prácticas comunes. En tercer lugar, en que no sería aceptable el cambio de la costumbre es cuando la comunidad internacional tiene gran interés en ella, independientemente de la expectativa que pueda haber con respecto a otra práctica antigua, es decir tiene que ser aceptado por la comunidad en general.

"El uso de la costumbre en la comunidad internacional, es el método principal para conseguir que haya orden y para disuadir de actos que contravengan las expectativas de los demás."¹⁵

C. Principios generales del Derecho

"Se refiere a principios generales del derecho internacional, y sólo subsidiariamente a principios que se obtienen en el derecho interno de los diversos Estados".¹⁶

Estos no consisten en reglas específicas formuladas para propósitos prácticos, sino en proposiciones generales que yacen en todas las normas de derecho y que expresan las cualidades esenciales de la verdad jurídica misma. (Cheng)

"La fuente de varias normas jurídicas, que sólo representan la expresión, forman los principios guía del orden jurídico de acuerdo con los cuales se orienta la interpretación y la aplicación de las normas del derecho internacional y se aplican donde no hay una regla formulada."¹⁷

¹⁴ Kaplan & Katzenbach (1965) ELEMENTOS POLÍTICOS DEL DERECHO INTERNACIONAL, Limusa-Wiley, México, 287 Pág.

¹⁵ Ibid. (10) 289 Pág.

¹⁶ Op. Cit (9) 104 Pág.

c. Decisiones Judiciales

Esta fuente esta construida por los fallos de los tribunales nacionales e internacionales que han señalado normas internacionales. Sin embargo, las decisiones internacionales no se consideran obligatorias, ni siquiera las de la Corte Internacional de Justicia y puede fallar de modo distinto en las controversias futuras, sin embargo existen compromisos políticos que constituyen una restricción positiva.

Lo mismo las decisiones judiciales nacionales que las internacionales, acumulan y representan los criterios de tiempos anteriores y sus consentimientos sociales y politicos. El que todos lo tribunales utilicen técnicas parecidas, fuentes análogos y metodología y razonamientos semejantes contribuye a la estabilidad y uniformidad en el terreno internacional, lo mismo que en el nacional.

El precedente se utiliza de forma distinta en el derecho nacional y en el internacional, porque en el derecho nacional el juez se interesa por la sociedad y el precedente se utiliza como norma de imparcialidad y objetividad del sistema legal, en el ámbito internacional existen diferentes intereses y las partes se concentran en los propios. Además el ministro de asuntos exteriores invoca un antecedente judicial en una discusión negociada a través de trámites diplomáticos, y se requiere cierta coincidencia en cuanto a las normas aplicables o lograr un consenso por causas políticos. No siempre es fácil adaptar el proceso judicial a la técnica política de conciliar o transigir en las reclamaciones.

e. La doctrina

Los autores clásicos aportaron conceptos razonados sobre la fuente de la obligación internacional, funcionaron como una autoridad prescriptiva. Al venir nuevos procesos y reglas internacionales el papel del Estado ha variado, haciendo un papel más relevante. Los teóricos internacionalistas se convirtieron en los abogados de los intereses de sus países en lugar de jueces de la comunidad general, así la doctrina del derecho internacional se debilito.

Sin embargo, en las épocas recientes se incorpora al considerar factores sociológicos junto con el análisis de la normatividad de los sistemas legales. La doctrina no es una autoridad en sí misma, pero se incorpora al derecho consuetudinario y a la jurisprudencia. Para ello debe manifestar tres tareas: el análisis y la sistematización; la interpretación funcional; y la crítica con planeación constructiva. Estas tres tareas las

¹⁷ Lauterpacht, THE FUNCTION OF LAW, Welley, USA 390 Pág.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

desarrollo Schwrtzenberger, autor inglés. El jurista internacional deduce reglas consuetudinarias de una coincidencia o acumulación de prácticas. Además surge para asistir a la transición del uso al costumbre legal y refuerza la opinión jurídica.

f. Las resoluciones de los órganos internacionales

Las resoluciones de los órganos internacionales reciben diferentes nombres: resoluciones, declaraciones, recomendaciones, etcétera.. Dichos instrumentos no están clasificados, ni jerarquizados. Así una recomendación puede ser obligatoria, cuando una resolución puede ser sólo una manifestación.

"En cierta forma, una resolución, obtenida con la aquiescencia de los Estados en una conferencia internacional equivale a un acto ejecutivo que resulta obligatorio para el Estado que la suscribe, si de ahí se derivan obligaciones también ejecutivas o sea dentro de la esfera de acción del poder ejecutivo o administrador de los Estados. La resolución o declaración tiene la naturaleza de una formulación jurídica, y como tal, es evidencia de derecho internacional consuetudinario, especialmente cuando un gran número de países ha votado en su favor al aprobarse".¹⁸

Entonces una declaración, una resolución o una recomendación resultan útil para definir el alcance de una norma establecida de otra manera o puede constituir en sí misma una nueva norma.

En caso de los órganos permanentes, por razón de su función, dichas instituciones han tenido que ir produciendo decisiones que se han transformado en deberes con contenido jurídico. Estas se transforman por virtud el principio de "consentimiento abstracto".

g. La codificación del derecho internacional

En la actualidad ya se ha avanzado en la codificación de las reglas del derecho internacional, pues ya está muy extendida la comunidad internacional. Dicha codificación permite acabar con la incertidumbre y lagunas de orden jurídico, también organiza y sistematiza el cuerpo de este derecho de gentes.

¹⁸ Sepúlveda, Cesar (1996) DERECHO INTERNACIONAL, Porrúa, México, 110 Pág.

El trabajo a este respecto es arduo y no se vislumbran soluciones fáciles, aunque ha habido proyectos que ya son reglas aceptadas como el de inmunidad de funcionarios diplomáticos, el régimen de alta mar, el de la plataforma continental, las normas que se refieren al genocidio, por mencionar algunas.

Existen también los tratados multilaterales que han contribuido a la codificación, pero hay materias que no admiten este procedimiento, como la política y la necesidad de mostrar consenso. Se puede crear acuerdo en principios generales, pero con relación a problemas específicos y normas concretas el consenso se vuelve el principal obstáculo.

En conclusión la tarea de codificación tiene mucho campo por hacer prometiendo grandes beneficios al entrar las relaciones internacionales a los canales del orden, de la legalidad y de la justicia.

En el ámbito del derecho internacional el raciocinio judicial es más difícil, porque son menos los casos y las situaciones que se repiten internacionalmente. De aquí que las diferentes fuentes contribuyan de forma limitada. Sin embargo, se deben utilizar para llegar a entablar un procedimiento y un precedente.

4. Clases

El derecho internacional se puede dividir básicamente en dos grandes clases:

1. El derecho internacional público
2. El derecho internacional privado

Ambos derechos tienen subdivisiones y contienen sus propios objetos y sujetos de estudio. Con lo que respecta a derecho internacional público, se le describe en secciones anteriores, así como se discutirá en capítulos posteriores una parte de su aplicación. Por ello, en esta sé sección describiremos el derecho internacional privado. El cual comparte algunos derechos y obligaciones, pero su objeto y sujetos son diferentes y por lo tanto su alcance es otro.

El derecho internacional privado ha tenido gran desarrollo en la época actual, ya que las distancias y la comunicación han dejado de constituir un obstáculo para el ser humano. El derecho internacional privado, en su parte medular, se integra por un conjunto de normas jurídicas nacionales y supranacionales de derecho público que tienen por objeto solucionar una controversia de carácter interestatal o internacional mediante la elección del juez competente para dirimirla, la ley aplicable al fondo del asunto o la utilización de la

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

norma que específicamente dará una solución directa a la controversia, en caso de que existan derechos de más de un Estado que converjan en un determinado aspecto de la situación concreta".¹⁹

Este derecho también incluye el estudio de todas aquellas situaciones con elementos ajenos al foro y no se limita únicamente a solucionar la convergencia de normas jurídicas. El objeto es crear normas sustantivas o materiales para regular un conflicto en el que convergen normas de varias entidades o países, para dar soluciones de fondo y específicas, utilizando criterios diferentes de los adoptados en los asuntos con elementos puramente locales. Anteriormente el objeto era sólo formal, es decir, solo utilizaba la norma de conflicto, al juez competente y al derecho aplicable al fondo de la controversia en el que existían vinculaciones con leyes de diversos Estados.

Para entender el contenido del derecho internacional privado existen tres criterios:

1. La Escuela Francesa: Los teóricos representantes de esta escuela son Foelix (1843), Vareilles Sommières (1897) y el máximo representante es Jean Pauline Niboyet (1924), cuya obra constituye una propuesta de establecer un verdadero sistema de solución de los problemas derivados del tráfico jurídico internacional sobre una base territorialista. Divide el estudio del derecho internacional privado en:
 - a. Nacionalidad
 - b. Condición jurídica de los extranjeros
 - c. Conflictos de leyes (convergencia de normas jurídicas)
 - d. Conflictos de competencia judicial (convergencia de jurisdicciones)
2. Escuela Anglosajona: basada en su representante Dicey (1896) propone dos enfoques únicos al derecho internacional privado:
 - a. Conflictos de leyes (convergencia de normas jurídicas)
 - b. Conflictos de competencia judicial (convergencia de jurisdicciones)Esta escuela propone darle primacía a la actividad judicial, es decir primero el procedimiento y luego el derecho aplicable.
3. Escuela Alemana: incluye en su estudio sólo la nacionalidad y los conflictos de leyes entre los cuales sólo engloba los de competencia judicial, al considerarlos conflictos de leyes de carácter procesal. Algunos de sus sustentantes son Ernest Rabel (1931) y Wilhem Wangler (1934), quienes afirman que la norma jurídica en el derecho internacional privado consta de dos partes: la primera define su objeto, el cual consiste en ciertos hechos (lugar del acto, lugar de ejecución, etcétera) y la

¹⁹ Contreras, Vaca Francisco José (1988) DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO, Oxford University Press, México, 4 Pág.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

segunda determina las consecuencias jurídicas de esos hechos (ley aplicable a la forma en la celebración de los actos, consecuencias jurídicas de la ejecución del contrato en tal o cual lugar).

Dentro del área de nacionalidad sólo le interesa al derecho internacional privado cuando está es punto de contacto para la elección de la norma jurídica aplicable, en caso de existir un conflicto de leyes o convergencia de normas jurídicas.

Condición jurídica del extranjero, interesa en que la condición jurídica del extranjero es un presupuesto para la existencia de los conflictos de leyes, pues si los extranjeros tuvieran idénticos derechos a los nacionales, siempre se utilizaría una misma legislación.

La Convergencia de normas jurídicas o conflictos de leyes, es el área medular del derecho internacional privado, se analizan los procedimientos mediante los cuales se puede resolver un problema de carácter nacional o supranacional, al elegir alguna norma jurídica, de entre aquellas con las que la situación tiene puntos de contacto, a efecto de utilizarla para resolver el fondo de la controversia.

La convergencia de jurisdicciones o conflictos de competencia judicial, analiza los procedimientos mediante los cuales se resuelve la competencia de tribunales de un mismo Estado o de varios países para el conocimiento y la solución de problemas que tienen puntos de contacto con diversas legislaciones, en caso de que existan de manera simultánea dos o más órganos jurisdiccionales que pretendan o se nieguen a conocer y resolver con fuerza vinculativa una misma controversia.

Por último, el área de cooperación procesal internacional, analiza formas y procedimientos mediante los cuales órganos jurisdiccionales competentes de diversos Estados soberanos se auxilian en el trámite de los procesos que ventilan, ya sea para dar cumplimiento a formalidades judiciales, reunir los elementos probatorios o ejecutar sus resoluciones con la finalidad de lograr la plena eficacia del derecho.

La naturaleza de las normas del derecho internacional privado son:

- De derecho público, ya que establece relaciones de supraordenación con el Estado, debido a los intereses sociales que contienen y por tanto, las hace irrenunciables por los particulares.
- Son nacionales e internacionales ya que pueden encontrarse en ordenamientos internos o tratados.
- Son facultativas y otras obligatorias para el Estado.

El derecho internacional privado tiene dos tipos de fuentes:

Fuentes nacionales: Ley, costumbre, jurisprudencia, doctrina y principios generales del derecho.

Fuentes internacionales: Tratados, costumbre, jurisprudencia, doctrina internacional. (emanada de los congresos científicos y las conferencias diplomáticas)

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Es necesario aclarar que tanto el derecho internacional público como el derecho internacional privado, se basan en el derecho interno. Y en el campo de la aplicación o de la efectividad del derecho en el ámbito interno del Estado vuelven a plantearse todos los problemas de la validez y de la naturaleza y esencia del orden jurídico internacional. A pesar de ello, no existe oposición entre reglas internas y derecho internacional público o privado. Las limitaciones que existen o han existido para la operación del derecho internacional se deben a la carencia de un sistema para lograr una adecuación práctica e instantánea de las normas y la falta de flexibilidad del mecanismo interno. Esto no reduce la efectividad de ambos derechos internacionales, porque aun en el propio derecho interno surgen frecuentemente conflictos de aplicación de normas superiores, como en el caso del sistema federal.

5. Instituciones que promueven el Derecho Internacional

La creciente importancia de las organizaciones internacionales no es cuestionada por nadie hoy día: desde mediados del siglo XIX la sociedad internacional no es comprensible sin la toma en consideración del fenómeno de Organización internacional. Los primeros ensayos de estas organizaciones se dirigieron en el sentido de considerar a las Organizaciones internacionales como si fueran Estados. Sin embargo, este concepto fue cambiando a través del tiempo para convertirse en la organización como un sujeto internacional. Con diferente personalidad que un Estado.

Con esta distinción de personalidad, se puede hoy esquematizar los elementos constitutivos de las organizaciones u organismos internacionales que intervienen en el derecho internacional.

Aun cuando las organizaciones no responden a un modelo único, sino que registran una variedad casi ilimitada ante las diversas exigencias de su creación. Por ello la clasificación que se presenta a continuación sólo atiende sobre su aspecto jurídico, excluyendo otros.²⁰

A) Clasificación:

- i. Por su ámbito territorial: universales y restringidas
- ii. Por su ámbito de objetivos: generales y particulares o especiales
- iii. Por su competencia: organizaciones de coordinación u organizaciones por su competencia de actuación.

B) Los Miembros: los estados se hacen representar por los delegados nombrados por sus respectivos gobiernos y la posibilidad de alcanzar la condición de miembro la tiene todo Estado, Dominio o Colonia que se gobierne libremente.

C) Estructura Orgánica: Las organizaciones internacionales cuentan con órganos principales, los así establecidos en los textos constitutivos, y órganos subsidiarios, que

²⁰ Rodríguez, Carrión A. (1994) LECCIONES DE DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO, Tecnos, Madrid, 120 Pág.

igualmente pueden encontrarse establecidos en el tratado fundacional o de forma genérica, o pueden ser creados con fines específicos por los órganos principales.

- D) Proceso de Adopción de decisiones: el proceso de adopción de las decisiones en las Organizaciones internacionales es sumamente complejo y heterogéneo, abarca prácticamente todas las modalidades desde la exigencia de la unanimidad hasta el requisito de la mayoría simple.
- E) Agentes Internacionales: las funciones de los agentes o representantes de los Estados en las Organizaciones internacionales tienen una estructura jurídica general. Por ejemplo, los agentes están obligados a ejercer sus funciones dentro del marco del derecho de la organización, o mediante los acuerdos que limitan la concesión de los privilegios e inmunidades funcionales. Además el Estado es responsable en la reparación de daños, y de los actos ilícitos o contrarios de sus agentes.
- F) Financiación: los gastos de las organizaciones internacionales se reparten en cantidades iguales entre las contribuciones voluntarias y las contribuciones obligatorias. Existen tres conceptos que entran en este apartado: el gasto, los recursos y el presupuesto.

Otra clasificación se basa en el estatuto jurídico-internacional que sustentan a las Organizaciones internacionales. (OI) Las OI no gozan de un estatuto jurídico equiparable al de los Estados. Así la capacidad de obrar de cada organización está determinada en su tratado constitutivo. Entonces podría concluirse que si los Estados tienen competencia originaria, las OI tienen las competencias derivadas y establecidas por aquellos. Las competencias derivadas pueden haber sido expresamente conferidas por los Estados, o bien por el contrario estar simplemente implícitas por el hecho de ser necesarias para el cumplimiento de la función asignada a la organización.

Por ejemplo, la capacidad para concluir tratados es frecuentemente conferida a las Organizaciones internacionales en el instrumento constitutivo de las mismas. Esta capacidad de conclusión de tratados podría ser prueba evidente de la capacidad de obrar de las Organizaciones internacionales y, consiguientemente de su capacidad o personalidad jurídica.

Una distinción más entre los OI se basa entre dos diferentes situaciones: entre la responsabilidad en Derecho Interno y en Derecho Internacional; en segundo lugar entre la Organización como sujeto de responsabilidad internacional y la Organización como reclamante de la responsabilidad internacional de otro sujeto del Derecho Internacional.

El Derecho interno puede prever la personalidad y responsabilidad de acuerdo al estatuto conferido, regulándose en cualquier caso por las normas internas, salvo que un acuerdo o convenio provea otra solución.

La responsabilidad internacional dependerá del grado de reconocimiento, de los principios que regulan la responsabilidad internacional de los Estados y que le son aplicables en forma genérica a las OI.

Por lo que respecta a la capacidad de presentar reclamaciones, la OI puede ser igualmente responsable por los hechos realizados por sus agentes en la medida que afecten a terceros. En un apartado de esta investigación se hablará más a detalle de las instituciones que intervienen.

Por otra parte, surge la pregunta si la inmunidad de las OI es igual a la de los Estados. En varios casos no resulta claro si gozan de inmunidad de jurisdicción conforme al Derecho internacional general y quizás fuera más seguro afirmar que no gozan de tal inmunidad, excepto en la medida en que ésta les esté reconocida explícitamente por tratados internacionales multilaterales o bilaterales negociados con los Estados donde se encuentra la sede.

Para conducir sus relaciones con los demás miembros de la comunidad internacional, los Estados utilizan ciertos órganos, que dotan de las facultades adecuadas a su tarea. Existen órganos centrales y otros órganos exteriores:²¹

1. Órganos centrales: Jefes de Estado, ministerios de relaciones exteriores
2. Órganos exteriores: agentes diplomáticos y los agentes consulares

Jefe de Estado: es por lo común el órgano administrativo más importante de un país, ejerce la función representativa exterior y sus actos en materia internacional son directamente actos del Estado

Secretarios de relaciones exteriores: las negociaciones se hacen por medio de la Secretaría o Ministerio de Relaciones Exteriores que reciben diferente nombre en cada país. La posición del ministro o secretario de relaciones se regula por el derecho interno de su Estado, pero el derecho internacional define su posición en lo que se refiere al intercambio con otros estados.

Agentes Diplomáticos: estos pertenecen a la institución diplomática que proviene de la necesidad de contar, en otros países, con representantes permanentes para tratar los asuntos del Estado y para obtener información valiosa a éste. Se dividen según la Convención de Viena de 1815 en:

1. Embajadores, legados y nuncios

²¹ Op. Cit (16) 149 Pág.

2. Ministros plenipotenciarios, enviados, y enviados extraordinarios
3. Ministros residentes
4. Encargados de Negocios

La función de los agentes diplomáticos, son principalmente, negociar, observar y proteger. El agente interviene transmitiendo comunicaciones de su gobierno al gobierno ante el cual está acreditado y viceversa. También este informa a su Estado de todo cuanto pueda significar interés en materia política, económica o social. El agente interpone a favor de los intereses de sus nacionales, pero debe hacerlo siempre por conducto del ministerio de asuntos exteriores.

Personal Paradiplomático: Se integran a este grupo funcionarios de organizaciones internacionales, delegados a conferencias internacionales, los agentes ad-hoc, los expertos, los especialistas, los enviados, etcétera. El status de los diplomáticos y paradiplomáticos sugiere unificar y uniformar la cuestión de inmunidad. Se precisa un criterio funcional con respecto a sus categorías y responsabilidades.

Agentes Consulares: estos tienen una función representativa, a diferencia de los diplomáticos se relacionan con los asuntos comerciales, judiciales y marítimos. Hay dos clases de cónsules: los misi, profesionales o de carrera y los electi, comerciales u honorarios. Los primeros son nacionales del país que los envía y para su nombramiento se siguen las reglas del derecho interno. Pertenecen a lo que se llama el cuerpo consular y están sometidos a las normas de su país. Los cónsules honorarios, pueden pertenecer al Estado en donde ejercen sus actividades o a un tercer país, no están sujetos a la legislación del Estado que los nombra y tienen un número muy limitado de funciones.

Consejo de Seguridad: El Consejo de Seguridad es el órgano principal en materia de solución de Conflictos, que ponen en peligro la paz internacional. El Consejo puede intervenir:

- a) Por iniciativa propia o ex officio, según el art. 34.
- b) Por iniciativa de un Estado miembro, según el artículo 35 ap. 1 o de un Estado no miembro, art. 35 ap. 2 si se trata de una controversia grave.
- c) Por iniciativa de la Asamblea General, según el art. 11 ap. 2 y 3 ya sea una situación o una controversia.
- d) Por iniciativa del Secretario General, según el art. 99 sobre cualquier situación o diferencia que pueda poner en peligro la paz.

Asamblea General: posee amplias facultades para intervenir en la solución de conflictos internacionales. Según el art. 35 de la Carta cualquier Estado miembro o no miembro puede llevar un conflicto a la atención de la Asamblea y el Art. 11 le confiere competencia general en materia de paz y seguridad internacionales.

Incluye la solución pacífica de conflictos. Sin embargo, la Asamblea posee una limitación importante en sus funciones con un doble carácter: de una parte, de acuerdo al art. 12 ap. 1 cuando el Consejo de Seguridad esté entendiendo de una controversia, la Asamblea General no hará recomendación alguna sobre la misma. De otra parte de acuerdo al art. 11, cualquier cuestión "con respecto a la cual se requiera acción" deberá ser referida por la Asamblea General al consejo de Seguridad antes o después de discutirla.

Secretario General: El desarrollo de diversas crisis internacionales han mostrado un papel esencial del Secretario General en cuanto órgano de mediación y buenos oficios en la solución de conflictos internacionales. La independencia del Secretario General respecto a la política nacional de los Estados puede ser un factor de primera importancia especialmente bajo la negociación de las partes.

Corte Internacional de Justicia y la Conferencia de San Francisco: después de la guerra de 1914 1918 fue creada la Corte Permanente de Justicia Internacional. Lo que no pudo lograrse en las conferencias de La Haya de 1899 y 1907, y esta surge a consecuencia de la contienda armada que por primera vez había asolado al mundo entero. Esta Corte Permanente de Justicia Internacional tendría como competencia entender las divergencias internacionales que las partes le sometieran y para emitir opiniones consultivas acerca de las cuestiones que le sometiese el Consejo o la Asamblea. A comienzos de 1940 el funcionamiento de la Corte Permanente de Justicia Internacional quedó paralizado a causa de la invasión y ocupación de los Países Bajos por las fuerzas alemanas.

En 1945, al terminar las hostilidades que habían desencadenado la segunda guerra mundial, la Conferencia de San Francisco organizó la Corte Internacional de Justicia, destinada a continuar la obra anterior. La naturaleza de esta Corte, su organización, su competencia y reglas de procedimiento están consignadas en la Carta de las Naciones Unidas (cap XIV). La Carta establece (art. 93) que todos los miembros de las Naciones Unidas son *ipso facto* partes en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. Un Estado no miembro puede llegar a ser parte en el estatuto de acuerdo con las condiciones que determine en cada caso la Asamblea General a recomendación del Consejo de Seguridad.

La resolución sobre la práctica interna de la Corte contiene normas para regular el debate dentro del tribunal mismo, es decir, reglamenta el procedimiento por el que se elaboran sus sentencias y opiniones consultivas. La implantación de la Corte Permanente de Justicia Internacional y la de su sucesora la Corte Internacional de Justicia no abandonan otros medios de solución pacífica de las divergencias internacionales, entre los que figura el arbitraje, aun cuando el Estado prefiera acudir a dicha corte.

El Consejo Económico y Social: Instituido por el capítulo X de la Carta (art. 61-72), el Consejo Económico y Social comprende 27 miembros, elegidos por la Asamblea General para un periodo de tres años y renovables cada año en una tercera parte. Este organismo está asistido por 11 comisiones de carácter consultivo, que le proporcionan informes sobre aspectos particulares de su tarea:

- Asuntos económicos y empleo
- Transportes y comunicaciones
- Asuntos fiscales
- Asuntos de Estadística
- Asuntos de Población
- Derechos del Hombre
- De la condición de la mujer
- Asuntos sociales
- Asuntos de Estupefacientes

Además cuenta con el apoyo de dos comisiones económicas regionales: una para Europa y otra para Asia y Extremo Oriente.

Capítulo Segundo

Concepto de Arbitraje

1. Definición de Arbitraje

Antes de 1914, la obligación de un Estado de someterse al arbitraje podía resultar de un tratado de arbitraje permanente o de una cláusula especial o cláusula compromisoria, inserta en los tratados de orden económico o tratados de comercio, que establecía la facultad de recurrir al arbitraje en los litigios relativos a su aplicación o interpretación

Así, se había sostenido que ciertas disputas internacionales no eran susceptibles del arreglo pacífico, ni adecuadas para ser sometidas a la decisión de terceras partes. Sin embargo, a fines del siglo XIX comenzaron a surgir los modernos medios de arreglo de las controversias entre Estados, surgió la teoría, sostenida hasta la fecha de las llamadas "disputas políticas" internacionales o sea, no susceptibles de arreglarse por medios legales, y las "disputas jurídicas", o sea aquéllas que pueden resolverse por procedimientos de arreglo jurídicos.¹⁷

A veces el distinguir entre conflictos jurídicos y conflictos políticos, se presta a confusión. Un conflicto internacional, sea cual fuera su naturaleza, "se entiende por un desacuerdo entre dos o más estados sobre cuestiones de hecho o de derecho, sobre interpretación de un tratado, sobre aplicación de la responsabilidad o sobre la reparación del daño".¹⁸

En el fondo todos los conflictos son jurídicos, sin embargo comúnmente se tienen algunos criterios para su clasificación:

- a. Son conflictos jurídicos aquellos en que las partes no disienten sobre la existencia de la regla de derecho, pero sí sobre la aplicación de esta al caso en concreto.
- b. Son conflictos políticos aquellos en que las partes están en desacuerdo en cuanto a la existencia de la regla de derecho, ya que cada uno sostiene un criterio jurídico distinto.

¹⁷ Rodríguez, Carrión A. (1994) LECCIONES DE DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO, Tecnos, Madrid, 389 Pág.

¹⁸ Núñez y Escalante, Roberto (1970) COMPENDIO DE DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO, Orion, México, 445 Pág.

Criterios Jurídicos	Criterios Políticos
Son aquellos en que las partes no disienten sobre la existencia de la regla de derecho, pero si sobre la aplicación de esta al caso en concreto	Son aquellos en que las partes están en desacuerdo en cuanto a la existencia de la regla de derecho, ya que cada uno sostiene un criterio jurídico distinto

Desde otro punto de vista, la teoría de la distinción entre unas y otras controversias ha permitido a los Estados no cumplir con sus obligaciones. " En lugar de exponer con sinceridad que desean ser jueces de su propia causa, se refugian en un manto de circunloquios utilizando la frase de "disputas políticas", y por lo tanto no sujetas, ni a la jurisdicción, ni al arbitraje".¹⁹

Además, el arreglo pacífico de las disputas internacionales, surgió como termino en la Conferencia de Paz de La Haya, en 1899, difundándose ampliamente en el lenguaje de las relaciones internacionales. Así, en la actualidad existen medios de solución a los conflictos internacionales y se clasifican en tres grupos:²⁰

Cuadro 3.2 Medios de Solución a los conflictos internacionales

Medios Diplomáticos	Medios Políticos	Medios Jurídicos
<ul style="list-style-type: none"> * Negociación * Buenos oficios * Mediación * Investigación * Conciliación 	<ul style="list-style-type: none"> * Soluciones que ofrecen las organizaciones internacionales 	<ul style="list-style-type: none"> * Arbitraje * Resolución Judicial

Los medios pacíficos de solución de las controversias son procedimientos para ajustar las disputas entre los Estados, bien en términos de derecho, bien sobre otros principios. Estos métodos de arreglo son relativamente modernos. Como las disputas internacionales son de naturaleza muy variada y admiten diferentes fórmulas de solución, los procedimientos para arreglarlas son también numerosos y variados entre sí.

¹⁹ Op. Cit. (17) 390 Pág.

²⁰ Op.Cit (18) 446 Pág.

Actualmente existe una corriente, que sostiene que muchas de las modernas disputas ente los Estados son de carácter técnico, (tratados de limites, asuntos económicos, aguas internacionales, radiocomunicación, aviación, etcétera) y debe crearse una cuarta clase de procedimientos de arreglo, o sea los métodos propiamente técnicos, confiados a cuerpos técnicos especializados o a comités de organismos internacionales específicos.²¹

Sin embargo, la tendencia internacional muestra oposición a arreglar sus disputas por la intervención de terceros. La constante es recurrir a medios políticos de arreglo, más que a los legales y a tratar de solucionar sus controversias en las grandes organizaciones internacionales, esto es, recurrir al compromiso político, antes que al procedimiento legal.

La Negociación:

"El arreglo directo, de Estado a Estado, por las vías diplomáticas comunes, de los conflictos que surgen entre ellos, es la forma mejor utilizada para terminar las controversias" así se puede definir negociación.²²

Esta técnica de solución muestra deficiencias en casos de negociación entre una nación grande y otra pequeña. Además la imparcialidad es muy subjetiva pues, las partes defienden un "interés nacional".

Sin embargo, en muchos pactos de soluciones pacíficas se especifica que deben agotarse las negociaciones diplomáticas antes de recurrirse al arreglo judicial o al arbitraje obligatorio. La Carta de las Naciones Unidas, en su artículo 33, en relación con el 37, señala que ante de someter una controversia al Consejo de Seguridad, se intentará arreglarla primeramente por negociación.

Los buenos oficios y la mediación:

"Los buenos oficios ocurren cuando un país exhorta a las naciones contendientes a recurrir a la negociación entre ellos. La mediación se da conduciendo esas mismas negociaciones."²³

El Estado tercero debe apaciguar a las partes y buscar una atmósfera conveniente para un arreglo, aunque no existe un derecho del Estado para mediar, se acepta ya que su naturaleza es amistosa. La mediación

²¹ Metzger, S.D., THE SETTLEMENT OF INTERNATIONAL DISPUTES BY NON JUDICIAL METHODS, A.J.I.L. No. 48, 1974, 408-431 Pág.

²² Ídem (17) 392 Pág.

²³ Op. Cit. (17) 393 Pág.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

colectiva está prevista en La Carta de las Naciones Unidas (Artículos 34 y 35) y en la Carta de la Organización de Estados Americanos.²⁴

Capítulo VI

Arreglo Pacífico de controversias

Artículo 34

El Consejo de Seguridad podrá investigar toda controversia, o toda situación susceptible de conducir a fricción internacional o dar origen a una controversia, a fin de determinar si la prolongación de tal controversia o situación puede poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.

Artículo 35

- 1. Todo Miembro de las Naciones Unidas podrá llevar cualquier controversia, o cualquier situación de la naturaleza expresada en el Artículo 34, a la atención del Consejo de Seguridad o de la Asamblea General.*
- 2. Un Estado que no es Miembro de las Naciones Unidas podrá llevar a la atención del consejo de Seguridad o de la Asamblea General toda controversia en que sea parte, si acepta de antemano, en lo relativo a la controversia, las obligaciones de arreglo pacífico establecidas en esta Carta.*
- 3. El procedimiento que siga la Asamblea General con respecto a asuntos que le sean presentados de acuerdo con este Artículo quedará sujeto a las disposiciones de los Artículos 11 y 12.*

Las comisiones de investigación:

“Consiste en la designación mediante convenio entre las partes de una comisión integrada generalmente por personas de otras nacionalidades, que se avoca al conocimiento de los hechos que provocaron el conflicto.”²⁵

La comisión de investigación tiene como propósito esclarecer la verdad de los hechos, para ello debe reunir todos los elementos para poderlos precisar y posteriormente presentar un informe que concrete y aclare las cuestiones de hecho, puede además, proponer una solución. Los estados en controversia pueden rechazar o aceptar el informe presentado por la comisión de investigación. Si aceptan, el conflicto se resuelve, si no, pueden utilizar el siguiente medio que es la conciliación.

²⁴ Carta de las Naciones Unidas y estatuto de la Corte Internacional de Justicia, ONU, N.Y.

²⁵ Op. Cit (18) 448 Pág.

La Conciliación:

"La conciliación es un proceso instituido por las partes mismas en el curso de que se presente una controversia, los conciliadores no sólo investigan los hechos conductivos a la disputa, sino que sugieren alguna solución viable. El dictamen de las comisiones de conciliación obliga a las partes."²⁰

Este método de arreglo emerge de los llamados "Tratados Bryan", que se suscribieron alrededor de 1914 entre los Estados Unidos y varios países de la América Latina.

La utilización de este método es cada vez menos frecuente, ya que ha sido más empleado el método de arbitraje y de jurisdicción.

La Solución de Controversias por medio de las Organizaciones Internacionales:

Uno de los propósitos obvios de las organizaciones internacionales, sean generales, sean regionales, es el de ajustar las disputas entre sus miembros mediante la acción y procedimiento de la propia organización. Desde el Pacto de la Sociedad de Naciones (Artículos 3, 4) quedó expresado que cualquier disputa o situación que pudiera amenazar la paz internacional sería un asunto de preocupación para todos los miembros de la comunidad internacional organizada, y no solamente cuestión de los Estados afectados. También se consignó que esas disputas o situaciones debían arreglarse por medios pacíficos. Estos principios pasaron después a la Carta de Las Naciones Unidas como objetivo primario de está.

Si existe una controversia, las partes deben buscar un ajuste por medios de su propia elección, y las Naciones Unidas no deben intervenir, a menos que fracasen los medios elegidos por las partes. En este caso, la Organización debe instar a alcanzar un ajuste o a recomendar los procedimientos adecuados. Por otro lado existen medios regionales para arreglar estas controversias, siempre y cuando se combinen de forma armónica con el sistema universal y no exista un conflicto de jurisdicciones, ni que se impida a las partes apelar a la comunidad internacional general, cuando el método regional no resulte satisfactorio.

²⁰ Rodríguez, Carrión A. (1994) LECCIONES DE DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO, Tecnos, Madrid, 394 Pág.

Cuadro 2. Medios de Arreglo Pacífico de Controversias

	Medio Jurídico Jurisdicción	Arbitraje
Campo de Acción	Controversia entre Estados	Partes en disputa
Metodología	Crea y aplica reglas	Procedimiento Ad hoc
Sentencia	Buena voluntad entre las partes	Decisión: debe ser aceptado como arreglo final

Fuente Propia

La Jurisdicción Internacional

En este concepto de jurisdicción internacional quedan incluidos por costumbre los tribunales de justicia, que sólo se diferencian de los tribunales arbitrales, por el carácter formal y orgánico de los primeros. Jurisdicción significa solución de una disputa por decisión de un tribunal establecido y funcionando. El arbitraje es un procedimiento que lleva al ajuste de una controversia o de una serie de controversias específicas.

Se crean tribunales formales y solemnes, que dan mayor continuidad a la función judicial, dando la predictibilidad y produciendo una certeza para el Estado que va a sujetar una controversia a este medio de arreglo. Por otro lado, la jurisdicción ofrece un aspecto importante de estabilidad y permanencia, pues el tribunal se crea por el concurso de la gran mayoría de los miembros de la comunidad internacional, en tanto que los cuerpos arbitrales surgen sólo fugaz e improvisadamente. Es necesario hablar del Tribunal Permanente de Justicia Internacional de la Sociedad de Naciones y a la actual Corte Internacional de Justicia de las Naciones Unidas, pues en realidad forman una unidad homogénea y continua.

TESIS COM
FALLA DE CEMENT

En cuanto al campo de acción la Corte Internacional de Justicia es un tribunal de jurisdicción estrecha y limitada, pues sólo puede conocer de controversias que surjan entre Estados, miembros de las Naciones Unidas, terceros Estados pueden utilizar a la Corte eventualmente. Fuera de estos casos, la jurisdicción no puede utilizarse para resolver una diferencia entre dos organismos internacionales especializados, por ejemplo, entre un Estado y una organización internacional. El tribunal internacional es competente sólo para conocer de controversias y situaciones de carácter internacional.

La función principal de los cuerpos judiciales internacionales es aplicar técnicas legales en la resolución de las controversias. Este órgano judicial debe buscar la regla aplicable más adecuada, ya que se encuentra en un ámbito dinámico. El tribunal juega un importante papel de productor de normas jurídicas, pues en ausencia de órganos codificadores o legisladores, las normas de esta rama han de crearse, por la acción de los organismos judiciales, que clarifican y determinan las reglas internacionales.

Por otra parte la sentencia del tribunal, es de problemática y dudosa ejecución. Su cumplimiento está confiado sólo a la buen voluntad de la parte que pierde. Sin embargo, la jurisdicción se erige para preservar la paz y lograr un clima favorable para la resolución de problemas en un ambiente de respeto al derecho internacional.

El Arbitraje:

En la época feudal, los señores feudales ya recurrían al arbitraje para resolver los conflictos que surgían entre ellos, y por regla general elegían al Papa como árbitro. Al perder autoridad, los monarcas solían recurrir a otro jefe de estado designado como árbitro. Esta nueva situación tuvo el inconveniente de que el árbitro procuraba no comprometer su política nacional y a la vez resolver el conflicto. Para evitar este inconveniente, surgió el sistema de las comisiones arbitrales formadas por diplomáticos o expertos en la materia del Derecho Internacional. Estas comisiones tuvieron el inconveniente, de que la autoridad moral de un jefe de Estado, es mayor a la autoridad que se le confiere a los árbitros.

Así se formó un sistema de arbitraje, por medio de un tribunal constituido por técnicos en la materia, independientes de los litigantes, y por lo tanto imparciales, y que estuvieran obligados a fallar conforme a las normas jurídicas aplicables al caso.

“El arbitraje es un método por el cual, las partes en disputa convienen en someter sus diferencias a un tercero, o a un tribunal constituido especialmente para ese fin, con el objeto de que sea resueltas conforme a

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

las normas que las partes especifiquen, usualmente normas de derecho internacional, y con el entendimiento que la decisión ha de ser aceptada por los contendientes como arreglo final."²⁷

En las Conferencias de Paz de la Haya, se llegó a la creación del Tribunal Permanente de Arbitraje este representó un adelanto, desde el momento en que sustituía el sistema del establecimiento de un tribunal ad hoc para cada caso. Dicho tribunal está integrado en forma colegiada y consta de una lista de árbitros propuestos por los estados miembros del tratado, de entre los cuales los estados en litigio pueden para cada caso escoger los que consideren convenientes.

Para someterse al arbitraje, los estados en conflicto deben firmar un compromiso en el que además de designar el árbitro o árbitros se someten a su competencia respecto del caso en particular. No se ha establecido un procedimiento para el sistema de arbitraje, por lo que en cada caso el árbitro o árbitros señalan el procedimiento aplicable. Desde luego, no puede existir el procedimiento en rebeldía de una de las partes.

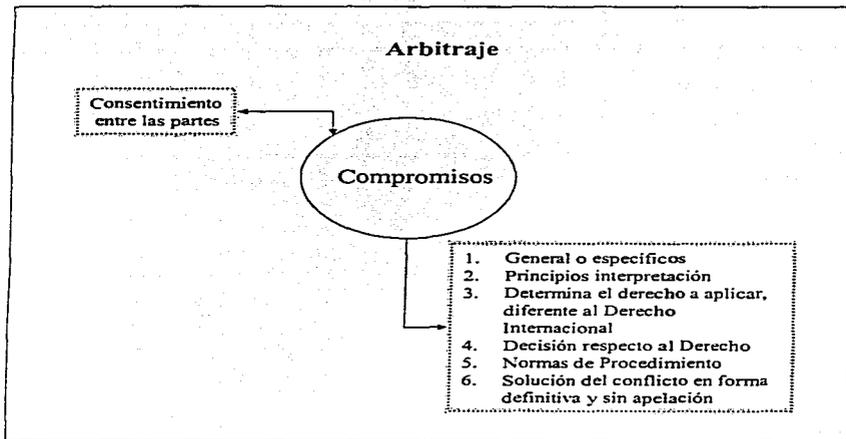
La sentencia es obligatoria para las partes aún cuando no lleva aparejada la ejecución forzada; tiene el carácter de definitiva ya que en Derecho Internacional no se ha reconocido el derecho a una segunda instancia. Así el arbitraje, consiste en el ajuste de las controversias internacionales, por reglas legales y métodos, por árbitros escogidos por las partes contendientes. Se diferencia de la mediación en que el árbitro debe pronunciar una resolución en una cuestión de derecho, en tanto que el mediador propone un compromiso, o recomienda lo que mejor se debe hacer, no lo más justo.

2. Naturaleza Jurídica

La obligación de someter una controversia a arbitraje necesariamente surge del consentimiento de las partes para que así sea, (*Advisory Opinion Concerning the Status of Eastern Carelia 1923, PCIJ Sec.B No. 5, p. 27; Caso Ambatielos (Merits) 1953 ICJ Rep. 19*). Tal consentimiento puede ser expresado en un acuerdo especial de someter al arbitraje una controversia determinada o una serie ya existentes de ellas. El acuerdo especial es llamado generalmente *compromiso*.

²⁷ Ibid. (25) 396 Pág.

Cuadro 1. Esquematación del Arbitraje Internacional



Fuente Propia

Determinar hasta qué punto un tratado de arbitraje o un tratado con cláusula compromisoria crea la definida obligación de arbitrar, depende de los términos del tratado. Por ejemplo, puede ser que el tratado disponga, en general, el sometimiento de arbitraje de todas o de cierto tipo de controversias, pero requiere que cada sometimiento deba necesariamente ser precedido por un acuerdo especial entre las partes.

Se deja a voluntad de las partes que designan un tribunal arbitral él investirlo de la jurisdicción correspondiente. Normalmente, el tribunal sólo está autorizado para decidir conflictos entre las partes que lo han establecido. Pero, nada impide a las partes hacerlo accesible a terceros países.

La jurisdicción del tribunal se limita a los conflictos que caen dentro del ámbito del *compromiso* o del tratado que autoriza el arbitraje. El *compromiso* por ser un acuerdo internacional, está sujeto a los mismos principios de interpretación que un tratado común. A falta de un acuerdo en contrario, un tribunal arbitral

tiene competencia para determinar su propia jurisdicción y con este fin, interpretar el instrumento que rige tal jurisdicción.

El derecho que debe aplicar un tribunal arbitral es el determinado por las partes en el *compromis*. Algunas veces, las partes pueden convenir las normas específicas que serán aplicadas por el tribunal.

"Si no se especifica nada en el *compromis*, el derecho que debe aplicarse por un tribunal arbitral es el derecho internacional."²⁵

Es importante subrayar, que el árbitro no debe adoptar el papel de mediador, sino se exige que esté establezca una decisión "sobre la base del respeto al derecho".

"Un tribunal de arbitraje deberá dar su decisión basándose en el derecho, de la misma manera como lo hace la Corte Internacional de Justicia."²⁹

El *compromis*, sin embargo, puede disponer que el tribunal decidirá de acuerdo con el "derecho y la equidad", es decir, como "principios generales de justicia distintos de cualquier sistema particular de jurisprudencia o de derecho interno (*Norwegian Shipowners' Claims 1922, I RIAA, 309 en 331*).

Además deberán aplicarse los principios generales de derecho y los conceptos de honestidad, justicia e imparcialidad universales. Esto puede servir para compensar la ausencia de una autorización expresa. A pesar de que este punto de vista tiene base en el texto del artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, no existen decisiones que respalden la veracidad de esta proposición.

"El Acta General de 1928 dio poder al tribunal arbitral que trata un conflicto no legal, para decidir *ex aequo et bono*, si entre las categorías especificadas en el artículo 38 del Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional no hubiese normas de derecho aplicables al caso." (Sorensen, Max)

Las normas de procedimiento del tribunal pueden ser establecidas en el *compromis*. Por lo general, algunas normas se dan en el acuerdo especial y el tribunal tiene el poder de complementarlas. Los representantes de las partes pueden también establecer algunas normas mediante acuerdo.

Los capítulos III y IV de la Convención de La Haya No.1, de 1899 y 1907, contienen normas de procedimiento arbitral convenidas por las partes en la Convención, que se aplican en ausencia de convenio expreso.

²⁵ Sorensen, Max (editor), (1994) MANUAL DE DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO, FCE, México, 641 Pág.

²⁹ Idem (28) 641 Pág.

En cuanto al efecto legal de los laudos arbitrales, el artículo 81 de la Convención de La Haya No. 1 de 1907, expresa que un laudo debidamente dictado y dado a conocer a los representantes de las partes, decidirá el conflicto en forma definitiva y sin apelación. Además el principio de que la santidad de la *res judicata* se aplica a la sentencia final de los tribunales internacionales, fue señalado como norma esencial y reconocida del derecho internacional, sin embargo, un laudo arbitral es obligatorio sólo para las partes en litigio y no obliga a terceros.

El principio del carácter definitivo de los laudos arbitrales está sujeto a la calificación de que en ciertas circunstancias los aludos pueden ser nulos. En este punto existen opiniones contrarias, como ejemplo de que una parte contra la cual se dictó la decisión presentó demanda de nulidad y rehusó cumplir el laudo es el caso de Chamizal (1911, II *R.I.A.A.*, 309. El conflicto de Chamizal fue solucionado por acuerdo entre las partes, en 1963. 58 *A.J.I.L.*, 336 (1964).

Los autores que apoyan la nulidad agrupan las causales de la siguiente manera:³⁰

- a. Causales relativas a la jurisdicción: la invalidez del *compromiso*
- b. Relativas al procedimiento del juicio y del laudo: por excederse el tribunal en su jurisdicción
- c. Por fraude y corrupción
- d. Causales por Errores esenciales:

Existe la práctica de excluir ciertas categorías de controversias consideradas no legales o políticas. Como excluir las diferencias de naturaleza legal o relativas a la interpretación de tratados existentes entre las dos partes contratantes, además de las controversias que afecten los intereses vitales, la independencia o el honor de las dos partes.

Otras controversias sobre las cuales hacen reserva los tratados de arbitraje son:

- a. Aquellas que afectan los intereses de tercero Estados
- b. La integridad territorial
- c. La condición territorial o las fronteras
- d. Los derechos soberanos de las partes
- e. Las cuestiones de jurisdicción interna o de legislación interna
- f. Las controversias anteriores a la conclusión del tratado, o aquellas ya solucionadas

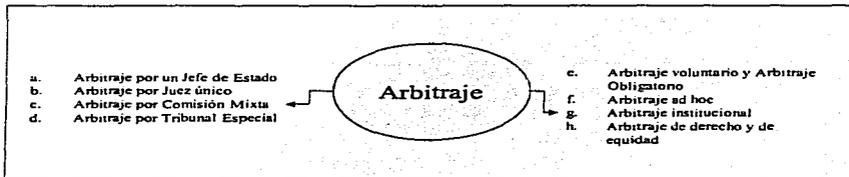
³⁰ Sorensen, Max (editor), (1994) MANUAL DE DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO, FCE, México, 644 Pág.

3. Clases de Arbitraje

Para el objeto del presente estudio, es necesario señalar las clases de arbitraje. La clasificación es doctrinaria, pero sirve para comprender los diferentes conflictos que puede solucionar el arbitraje.

Existen variantes de arbitrajes dentro del derecho internacional público:^{31 32 33}

Cuadro 3: Clases de Arbitraje



a. Arbitraje por un Jefe de Estado: consiste en la designación, como árbitros, de dos Gobiernos, representados por sus ministros de Asuntos Exteriores. Esta modalidad constituye el *arbitraje totalitario* que se orienta a imponer vía autoridad, las concepciones políticas de las Potencias designadas.

b. Arbitraje por Juez único: Este ha sido utilizado para resolver litigios de orden técnico relativos a la aplicación o a la interpretación del tratado de Versalles, de frecuente aplicación.

c. Arbitraje por comisión mixta: Estas comisiones son, generalmente, tripartitas y se hallan bajo la presidencia de un árbitro perteneciente a un tercer Estado.

d. Arbitraje por Tribunal Especial: Son los constituidos para presidir tanto por un convenio en específico como para un asunto en especial. Estas como anteriormente se menciona han sentado precedentes, pero sólo aplicables a los compromisos determinados.

³¹ Rousseau, Charles, (1966) DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO, Ariel, Barcelona, 514 Pág.

³² Sepúlveda, Cesar (1979) LA SOLUCIÓN PACÍFICA DE LAS CONTROVERSIAS INTERNACIONALES, Porrúa, México, 399 Pág.

³³ Uribarri, C. Gonzalo, (1999) EL ARBITRAJE EN MÉXICO, CEJ, México, 45 Pág.

c. Arbitraje Voluntario y Obligatorio: al inicio de la evolución del arbitraje la comunidad internacional convino el arbitraje, para materias derivadas de un tratado. Fue la época de los pactos bilaterales de arbitraje de principios de siglo.

f. Arbitraje *ad hoc*: en el arbitraje *ad hoc* o también denominado casuístico, las partes en conflicto someten la divergencia a la decisión de una tercera persona con base en un procedimiento elaborado por ellas para el caso concreto, quienes pueden expresar si su deseo es adoptar algún modelo de arbitraje institucional.

g. Arbitraje institucional: En esta modalidad, las partes someten la controversia a la decisión de una institución especializada, nacional o internacional, que organiza y asiste en la conducción del procedimiento arbitral, el cual se realiza de acuerdo con sus propias reglas. Dicha institución cuenta con una lista de árbitros o técnicos seleccionados previamente. Este arbitraje cuenta con la ventaja de que las instituciones administradoras tienen a personas calificadas para actuar como árbitros.

h. Arbitraje de derecho y de equidad: En él, las partes pueden concertar las normas que establezcan el criterio de valoración, se denomina arbitraje jurídico o de derecho de equidad, o amigable composición, cuando el árbitro sólo aporta soluciones o propuestas de acercamiento entre intereses contrapuestos, propiciando fórmulas equitativas cuya obligatoriedad es facultativa, equivalente a reglas de caballerosidad y honor.³⁴

Por otro lado, el arbitraje, esta sujeto a normas definidas de derecho, además de que cada país determina lo que es nocivo a sus intereses. Esta circunstancia hicieron ya al arbitraje obligatorio dentro de un marco de derecho internacional.

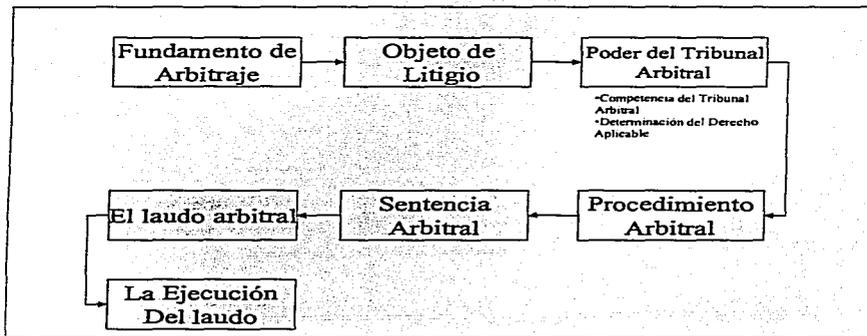
Además, esta tendencia de arbitraje se ha manifestado en la extensión del arbitraje a la solución de conflictos de orden político, y limitación de las cuestiones reservadas en lo que se refiere a los conflictos de orden jurídico. Para ello se ha propiciado la desaparición progresiva de la reserva relativa al honor, a la independencia y a los intereses vitales. Se han insertado reservas precisas y limitadas, fundadas. Por ejemplo, el principio de la relatividad de los tratados, el principio de no-retroactividad, el principio de la independencia de Estado, etcétera.

³⁴ Gozini, Alfredo O. (1994) NOTAS Y ESTUDIOS SOBRE EL PROCESO CIVIL, UNAM, México, 19 Pág.

4. Elementos

“ La prolongada práctica del arbitraje ha dado origen a algunos usos, cuyo conjunto, sistematizado por la doctrina, forma un verdadero derecho consuetudinario. Estos usos se refieren al fundamento del arbitraje, al objeto del litigio, a la competencia de los árbitros, al procedimiento y a la sentencia.”³⁵

Cuadro 4: Elementos del arbitraje:³⁶



Fundamento del Arbitraje:

El fundamento del arbitraje es la libre voluntad de los Estados interesados. El arbitraje al igual que la justicia internacional, sólo existe por voluntad estatal, que se manifiesta y concreta en el compromiso o *compromis*. Así el arbitraje “representa la voluntad común de las partes.”³⁷

El compromiso es un tratado y se halla sujeto a las condiciones de forma y fondo que regulan la conclusión de los acuerdos internacionales.

³⁵Rousseau, Charles, (1966) DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO, Ariel, Barcelona, 502 Pág.

³⁶ Ídem. (30) 503 Pág.

³⁷ T.P.J.J., sentencia de 7 de junio de 1932 en el asunto de las zonas francas, 163 Pág.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Objeto del Litigio:

Según la práctica convencional, los Estados convienen generalmente en someter a arbitraje los conflictos de orden jurídico. Aun dentro de estos límites, la obligación de recurrir al arbitraje se puede rodear de reservas. Es decir, no presenta un carácter absoluto, ya que habitualmente excluye los conflictos de acuerdo a las nulidades arriba mencionadas.

Poder del Tribunal Arbitral:

El compromiso determina la competencia del árbitro o del tribunal arbitral. Cuando hubiese dudas el árbitro debe poseer facultades para interpretar el compromiso. Es admitido que el tribunal arbitral es juez de su propia competencia, sin necesidad de acudir a los Estados litigantes, porque el árbitro es un juez, no un mandatario.

Que el árbitro sea juez de su propia competencia no quiere decir que está dependa exclusivamente de él. Así cualquier exceso de poder, determina la inexistencia de la sentencia dictada en tales condiciones.

El tribunal también debe juzgar con arreglo a las normas jurídicas que las partes hayan determinado. Esto lo hace bajo dos supuestos:

- a. Generalmente, el compromiso indica cuáles son las bases en que ha de apoyarse el fallo del tribunal: normas jurídicas, principios de equidad o una combinación de ambos elementos.
- b. Puede enunciar reglas especiales, que constituyan una legislación *ad hoc*, válida únicamente para la controversia.
- c. El árbitro posee poderes más amplios que un juez ordinario, pues posee la facultad de dar una solución transaccional con consideraciones extrajurídicas como, razones de orden político o económico, etcétera.
- d. El compromiso puede facultar al tribunal a no sólo dar solución a las dificultades ya surgidas sino a las que puedan sobrevenir, esto lo hace por medio de la cláusula de *reglamentación de intereses*.

El éxito en el empleo del arbitraje como medio de solucionar una controversia, está condicionado por el papel y la actitud conciliatorios de las partes en conflicto durante las distintas etapas del procedimiento:

- a. Llegar a un acuerdo para someterse al arbitraje
- b. La de constitución del tribunal
- c. Presentación de los casos respectivos
- d. Cumplimiento del laudo

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

El arbitraje ofrece mayor autonomía a la voluntad de las partes en cuanto a la elección de los miembros del tribunal, a la determinación de los principios de derecho por aplicarse, y a los poderes que tendrá el tribunal. El arbitraje puede ser más conveniente cuando no se quiere dar publicidad al conflicto, o cuando se trata de problemas técnicos que pueden ser mejor investigados por un tribunal dotado de conocimiento técnico.

Procedimiento Arbitral:

El árbitro es quien establece el procedimiento a seguir, esté es siempre escrito y tiene carácter facultativo. El procedimiento de rebeldía no existe, pues el arbitraje es un modo esencialmente voluntario de solución de conflictos.

Sentencia Arbitral:

Dentro de este elemento se considera la forma y efectos de la sentencia. La forma se aproxima a la forma judicial. La sentencia arbitral comprende una parte expositiva y otra dispositiva. Se adopta por mayoría y es firmada por todos los árbitros. Existe también el voto particular para los que queden en minoría. El efecto de la sentencia es que es firme, pero no de ejecución forzosa. Es por lo tanto obligatoria y definitiva, pero no ejecutiva.

Carácter obligatorio: esta característica es avalada por la jurisprudencia internacional. La sentencia obedece al principio de la relatividad de la cosa juzgada, es decir, que sólo produce efectos en relación con las partes y respecto del caso. Esto implica la cesación del árbitro, una vez dictada la sentencia, termina la misión del tribunal y se extinguen sus poderes.

Por otro lado, los Estados que han sido parte están obligados a atenerse a la sentencia y a adoptar las medidas convenientes ya sean legislativas, administrativas o judiciales, para asegurar el cumplimiento.

Carácter definitivo: La sentencia arbitral es definitiva, o sea que pone fin irrevocable al litigio. Pero, las partes pueden tener posibilidad de recurrir a otros recursos:

1. Recurso de interpretación: es cuando las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre el verdadero sentido de la sentencia.
2. Recurso de reforma: el cual esta disponible en el caso de que el árbitro hubiese aplicado un exceso de poder o un error de hecho o de derecho. Sin embargo, este recurso casi no ha sido usado.
3. Recurso de revisión: este se aplica en caso de que, posterior a la sentencia se descubra un hecho nuevo que de haber sido expuesto, hubiera influido para cambiar la sentencia.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Carencia del carácter Ejecutivo: la sentencia queda confiada a la buena fe de los Estados litigantes, a diferencia de la sentencia interna que es a la vez obligatoria y ejecutiva. La decisión internacional es obligatoria pero no ejecutiva, aunque de hecho siempre lo fuese.

"Por ello, los casos fallados en la historia moderna del arbitraje no forman en su conjunto un corpus jurídico. Pues las sentencias tienen el efecto de bilateralidad, y por ello no pueden pretender una generalidad. Así, las sentencias sientan precedente pero no son un manantial de derecho. Los fallos jurisprudenciales internacionales son más evidencia de reglas que fuente de ellas."³⁸

El Laudo Arbitral. La Ejecución del Laudo:

"El laudo arbitral es el acto donde el árbitro o el tribunal arbitral se pronuncia, con fuerza obligatoria para las partes, sobre la cuestión litigiosa que éstas le han sometido"³⁹

La elaboración del laudo implica una previa deliberación secreta de los miembros del tribunal, así como una mayoría de votos favorables al texto final del laudo. No existen diferencias entre el laudo de tribunales judiciales y el laudo arbitral. Este consta de un texto escrito, en el que se indican los nombres de los árbitros, la concreción de las partes y de los agentes que las representan, la descripción del procedimiento, las conclusiones, las circunstancias de hecho, los motivos de derecho y la parte dispositiva, así como el compromiso en el que se basa la competencia del tribunal.

5. Organismos que lo Ejercen

Tribunal Permanente de Arbitraje Internacional

El valor de la institución del arbitraje en el derecho internacional es incuestionable, por ello en 1907 fue creado el Tribunal Permanente de Arbitraje Internacional. Esta institución, a pesar de su nombre no es un tribunal ni es permanente. Consiste en un grupo de árbitros nombrados por los Estados signatarios y cada uno de ellos no puede nombrar más que cuatro personas de competencia reconocida en cuestiones de derecho internacional, de elevada reputación moral y dispuestas a aceptar las obligaciones de árbitros.

De este grupo, cada Estado puede elegir un tribunal para decidir acerca de su caso particular, desde luego cuidando el equilibrio en la neutralidad.

³⁸ Sepúlveda, Cesar (1969) LAS FUENTES DEL DERECHO INTERNACIONAL AMERICANO, Porrúa, México, 89 Pág.

³⁹ González, C. Julio, Sánchez, R. Luis I., Sáenz, De Santa María, Ma. Paz, (1990) CURSO DE DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO, Madrid, Servicio Publicaciones Facultad Derecho, 760 Pág.

El Tribunal Permanente de Arbitraje tiene un Consejo Administrativo, integrado por los representantes diplomáticos de las partes contratantes en La Haya y una reducida secretaría. Su sede fue establecida en La Haya. La primera Convención de La Haya de 1907, constituyó un código que abarca un cierto número de procedimientos, para el arreglo de conflictos internacionales, en el supuesto fracaso de las negociaciones diplomáticas en la obtención de un resultado positivo. En el anuario de la Comisión de Derecho Internacional se encuentran las actas resumidas del décimo periodo de sesiones donde acuerda el procedimiento arbitral: resolución 989 (X) de la Asamblea General.⁴⁰

La Convención definió el objeto del arbitraje internacional como "el arreglo de conflictos entre Estados por jueces de su propia elección"⁴¹ No impuso obligación alguna a las partes para recurrir al arbitraje pero en su artículo 38 estableció que: "En cuestiones de naturaleza legal, y especialmente en la interpretación o aplicación de tratados internacionales, el arbitraje se reconoce por las partes contratantes como el medio más efectivo y equitativo de resolución de conflictos, en los que la diplomacia no ha podido llegar a una solución".

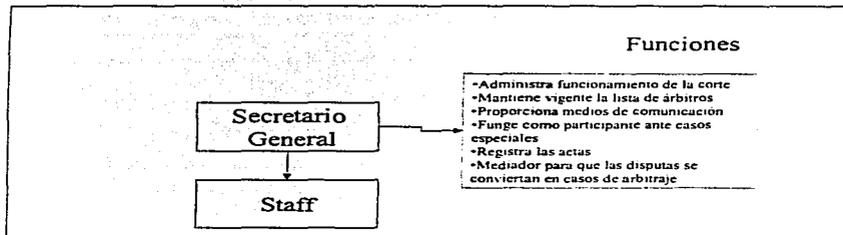
Las Conferencias de la Haya dieron un gran impulso a la suscripción de tratados de arbitraje bilaterales y a la invocación de procedimientos arbitrales. El propósito del Tribunal Permanente de Arbitraje, en la actualidad es el de facilitar el arbitraje internacional y crear el mecanismo vigente para llevar a cabo la función del arbitraje. Mantiene una lista de árbitros potenciales, que pueden formar un tribunal de acuerdo a la necesidad emergente. Continúa el principio de nombrar cuatro personas, estas personas están en la lista por seis años y este término se renueva por subsecuentes periodos.

Actualmente también este Tribunal no tiene una jurisdicción independiente. Simplemente apoya la formación de los tribunales y provee los servicios para su funcionamiento. Los órganos de este Tribunal son la Agencia Internacional y el Consejo Administrativo permanente.

⁴⁰ Acta General de Arbitraje. Vigente 16 de agosto de 1929, 60 Pág.

⁴¹ Rosenne, Shabtai. (1967) EL TRIBUNAL INTERNACIONAL DE JUSTICIA. Instituto de Estudios Politicos, Madrid, 23 Pág.

Cuadro 3.6: Organigrama del Tribunal Permanente de Arbitraje



La Agencia Internacional esta integrada por: un secretario general y su staff, el Secretario General administra el funcionamiento de la corte, mantiene vigente la lista de árbitros, y proporciona los medios de comunicación para las reuniones y tribunales, registra las actas y funge como participante ante casos especiales de arbitraje y como integrante de una comisión representativa. Es el encargado de mediar para que las disputas se conviertan en casos de arbitraje.⁴²

El Consejo Administrativo Permanente, supervisa las actividades del Tribunal Permanente, esta compuesto por representantes diplomáticos de los estados acreditados en La Haya.. La función primordial del Tribunal Permanente de Arbitraje, en nuestros días es de mediar las disputas entre Estados, y convertirlos en casos de arbitraje.

La Sociedad de las Naciones

Antes existía una falta de administración política central de la comunidad internacional. Antes de la Primera Guerra Mundial, no había ninguna institución internacional en el ámbito diplomático. El llamado Concierto Europeo de la época había sido un sistema irregular de consultas entre las grandes potencias europeas y carecía de los atributos para sistematizar y constituir su funcionamiento.

⁴² Pechota, V. & Smit, H. (1997) ARBITRATION RULES-INTERNATIONAL INSTITUTIONS. Juris Publishing, USA, 229 Pág.

El establecimiento de la Sociedad de Naciones por los tratados de paz de 1919 cambió todo esto. Cuando los primeros esquemas de la constitución de la Sociedad de Naciones circulo a principios de 1919, ya parecía haberse aceptado la noción de que debería incluirse en ella un instrumento permanente para la litigación internacional.

" En su primer periodo de sesiones, celebrado en 1949, la Comisión seleccionó el tema del procedimiento arbitral internacional como un de las materias que habian de ser de codificación y eligió Relator Especial al Sr. Georges Scelle. Basándose en sucesivos informes presentados por el Relator Especial, la Comisión aprobó en 1952 un proyecto provisional sobre el procedimiento arbitral y lo transmitió a los gobiernos para que formularan observaciones.

"En un décimo periodo de sesiones, celebrado en 1958, la Comisión redactó, pues, un Modelo de reglas sobre procedimiento arbitral, basado en un informe del Relator Especial, y presentó a la Asamblea General un informe definitivo en el que figuraba dicho Modelo de reglas, con la recomendación de que la Asamblea aprobara el informe en una resolución."⁴³

Así todos los miembros de la Sociedad adquirieron el compromiso de no recurrir a la guerra cuando surgiera un conflicto entre ellos y se obligan a someterlo al arbitraje o arreglo judicial, o al arreglo entre el Consejo.

"Aestos medios de solución se refería principalmente el artículo 13, que establece como obligatorio el recurso al procedimiento arbitral o judicial, si se daban dos condiciones: que no pudiera solucionarse satisfactoriamente por la negociación diplomática directa o que a juicio de las partes, fuera susceptible de arreglo arbitral o judicial"⁴⁴

La Organización de las Naciones Unidas

Los propósitos de la Organización de las Naciones Unidas son cuatro:⁴⁵

1. Mantener la paz y la seguridad internacionales, y con tal fin: tomar medidas colectivas eficaces para prevenir y eliminar amenazas a la paz, y para suprimir actos de agresión u otros quebrantamientos de la paz; y lograr por medios pacíficos, y de conformidad con los principios de la justicia y el derecho internacional, el ajuste o arreglo de controversias o situaciones susceptibles de conducir a quebrantamientos de la paz.
2. Fomentar entre las naciones relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de libre determinación de los pueblos y tomar otras medidas adecuadas para fortalecer la paz universal.

⁴³ La Comisión de Derecho Internacional y su obra, 5ª. Edición, Naciones Unidas., N. Y. (1996)

⁴⁴ Vázquez, S. LOS ORGANISMOS DE TENDENCIA UNIVERSAL, 49-50 Pág.

⁴⁵ Fernández , T. Antonio, (1994) DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO (CASOS Y MATERIALES), Tirant Lo Blanch, Madrid.,479-480 Págs.

3. Realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo idioma o religión.
4. Servir de centro que armonice los esfuerzos de las naciones por alcanzar estos propósitos comunes.

La ONU tiene una carta que expresa su misión y sus estatutos divididos en Capítulos:

Capítulo I Propósitos y Principios

Capítulo II Miembros

Capítulo III Órganos

Capítulo IV La Asamblea General: composición, funciones y poderes, votación, procedimiento.

Capítulo V El Consejo de Seguridad: composición, funciones y poderes, votación, procedimiento.

Capítulo VI Arreglo Pacífico de Controversias

Capítulo VII Acción en caso de amenazas a la paz, quebrantamientos de la paz o actos de agresión

Capítulo VIII Acuerdos regionales

Capítulo IX Cooperación Internacional Económica y Social

Capítulo X El Consejo Económico y Social: composición, funciones y poderes, votación, procedimiento.

Capítulo XI Declaración relativa a territorios no autónomos

Capítulo XII Régimen Internacional de Administración Fiduciaria

Capítulo XIII El consejo de Administración Fiduciaria: composición, funciones y poderes, votación, procedimiento.

Capítulo XIV La Corte Internacional de Justicia

Capítulo XV La Secretaría

Capítulo XVI Disposiciones Varias

Capítulo XVII Acuerdos Transitorios sobre seguridad

Capítulo XVIII Reformas

Capítulo XIX Ratificación y Firma

En el capítulo VI Arreglo Pacífico de Controversias, se encuentra el Artículo 33, el cual hace referencia al tema del presente estudio.

Artículo 33. - 1. Las partes en una controversia cuya continuación sea susceptible de poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales tratarán de buscarle solución, ante todo, mediante la negociación, la investigación, la mediación, la conciliación, el arbitraje, el arreglo judicial, el recurso u organismos o acuerdos regionales u otros medios pacíficos de su elección.

2. El Consejo de Seguridad, si lo estimare necesario, instará a las partes a que arreglen sus controversias por dichos medios.

Tratados Regionales

En el plano regional deben citarse algunas convenciones importantes que en su región tienen la representatividad en cuanto arbitraje, aun cuando se rigen y participan con el Tribunal Internacional de Arbitraje. Por ejemplo, el Tratado Americano sobre Arreglo Pacífico de 1948, también llamado Pacto de Bogota. En el ámbito europeo, la Convención Europea sobre Arreglo Pacífico de Controversias, de 1947, en vigor para seis Estados en lo relativo al arbitraje obligatorio en supuestos de controversias no jurídicas, puesto que para las jurídicas provee la jurisdicción obligatoria el Tribunal Internacional de Arbitraje.

El Protocolo de la Comisión de Mediación, Conciliación y Arbitraje, de 21 de julio de 1964, es parte integrante de la Carta de la Organización de la Unidad Africana y vincula a todos los Estados Miembros, en él se instrumenta un mecanismo a nivel africano semejante al Tribunal Permanente de Arbitraje. Como en aquel supuesto, el arbitraje es voluntario y sólo es posible con base en un compromiso arbitral o una obligación previa y distinta al surgimiento de la controversia.

La Corte Internacional de Justicia

"La Corte Internacional de Justicia es el principal órgano judicial de las Naciones Unidas y funciona de acuerdo con su Estatuto, que es parte integrante de la Carta de las Naciones Unidas. Las partes en el Estatuto de la Corte son los Estados, incluidos automáticamente todos los Miembros de las Naciones Unidas."⁴⁶

Todos los países que son partes en el Estatuto de la Corte pueden ser partes en casos que se le sometan a ésta. Otros Estados pueden ser partes en casos que se le sometan a ésta. Otros Estados pueden encomendarle casos en condiciones que fija el Consejo de Seguridad. Este órgano puede también recomendar que se turne a la Corte un litigio jurídico.

La jurisdicción de la Corte se extiende a todos los litigios que los Estados le sometan, a todos los asuntos, estipulados en la Carta de las Naciones Unidas, y a los tratados y convenciones vigentes. Los Estados pueden obligarse por anticipado a aceptar la jurisdicción de la Corte en casos especiales, ya sea mediante la firma de un tratado o convenio que estipule que se someta el caso a la Corte, o mediante una declaración especial en este sentido. Las declaraciones de aceptación obligatoria de la jurisdicción de la Corte pueden excluir ciertas clases de casos. La Corte decide las controversias que le son sometidas, y de acuerdo al artículo 38 del Estatuto son:⁴⁷

⁴⁶ ONU (1970) ABC DE LAS NACIONES UNIDAS, New York, 14 Pág.

⁴⁷ Idem (46)

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

- Las convenciones internacionales que establecen reglas reconocidas por los Estados litigantes
- La costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho
- Los principios generales de derecho reconocidos por las naciones
- Las decisiones judiciales y las doctrinas de los autores más competentes en derecho internacional de los distintos países, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho

La Corte está integrada por 15 Magistrados, llamados miembros de la Corte y la sede de la Corte es la Haya. Son elegidos por la Asamblea General y el Consejo de Seguridad, en votaciones independientes. Los Magistrados son elegidos por sus méritos, no por su nacionalidad, pero se procura dar representación en la Corte a los principales sistemas jurídicos del mundo. No puede haber dos Magistrados que sean nacionales del mismo país. Cada Magistrado permanece nueve años y es factible de ser reelegido, pero no puede tener otra función durante su desempeño.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Capítulo III

I. El Tribunal Arbitral

La organización del tribunal arbitral requiere la aceptación del cargo por las personas designadas. Quienes asignan a las personas son los Estados, puesto que el arbitraje es un juicio de jurisdicción voluntaria, y son parte los Estados que han recurrido a él en la divergencia en cuestión, y no terceros Estados. En una época no lejana, era frecuente encomendar la función del árbitro a un jefe de Estado o al Papa. Se acudía a ellos pues era apropiado que la decisión de un soberano imparcial y amigo de ambas partes pudiera dar una solución satisfactoria. Esta costumbre, del derecho de gentes, cambió cuando la comunidad internacional comenzó a crecer. También han actuado como árbitro, personalidades eminentes en el derecho, la magistratura o la política.

Por ejemplo⁴²: " En los casos Río Encuentro y Canal de Beagle, la Reina británica designó un tribunal que le preparó un informe, pero ella fue formalmente árbitro único. En el caso Beagle, los miembros del Tribunal Arbitral fueron acordados entre las partes y concordados por Gran Bretaña".

En las últimas décadas, hay una tendencia a formar un tribunal colegiado, con número impar de miembros elegidos por su conocimiento y honorabilidad universalmente reconocidos. Es una costumbre, más que una norma, elegir un miembro de cada una de las partes en controversia. Por tal razón el tribunal se compone por lo menos, de tres y otras veces de cinco miembros.

La designación de los árbitros puede crear problemas, cuando una de las partes se rehúsa nombrar a los que le corresponden. En estos casos la Corte Internacional de Justicia, por intervención del Secretario General, funge como árbitro o designa alguno de los que pertenecen a la Corte Internacional de Justicia. Muchos tratados generales de arbitraje establecen que las cuestiones se someterán al Tribunal Permanente de Arbitraje de La Haya, o bien deja opción entre dicho tribunal y cualquier otro que las partes convengan organizar.

"La organización y el funcionamiento del Tribunal Permanente de Arbitraje de La Haya están regalados por la convención para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales elaborada en La Haya en 1899 y modificada en 1907. La primera subsiste entre los Estados que la han ratificado sin haber hecho lo mismo con la segunda. Pueden utilizar los servicios de este tribunal dichos Estados y también los no contratantes

⁴² Podestá, Costa L.A. & Ruda, J.M. (1985) DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO VOL. II, TEA, Argentina, 411Pág

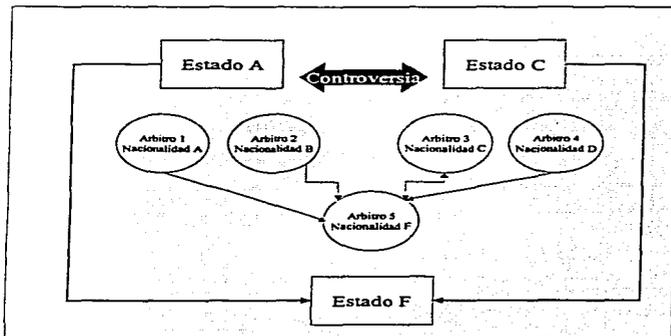
TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

que lo acuerden entre sí en un caso concreto, pero todos tienen libertad para acudir, si así lo convienen, a un tribunal.⁴³

El tribunal de La Haya no está constituido permanentemente. Sólo se instituye como un régimen que permite organizar un tribunal, tan pronto como dos o más Estados convengan en recurrir a sus servicios. Este lo constituye la Secretaría Permanente, establecida en La Haya, que conserva una lista de personalidades designadas a razón de cuatro por cada uno de los Estados ligados por las referidas convenciones.

Si se da el caso de acudir al tribunal, las partes eligen de común acuerdo, dentro de la lista, el árbitro o árbitros que han de constituirlo. El procedimiento es el siguiente: cada parte designa dos árbitros, de los que sólo uno puede ser de su nacionalidad o elegido entre las personas que ella ha presentado para formar la lista, y los cuatro árbitros así nombrados eligen conjuntamente un quinto. Si existe empate, se pide a un tercer Estado designado por ambas partes que elija un quinto miembro. Si no se logran poner de acuerdo, en el plazo de dos meses, cada uno volverá a presentar una lista, excluyendo a los anteriormente designados, y la suerte decidirá quién debe ser el quinto miembro.

Cuadro 3.1 Composición del Tribunal Arbitral

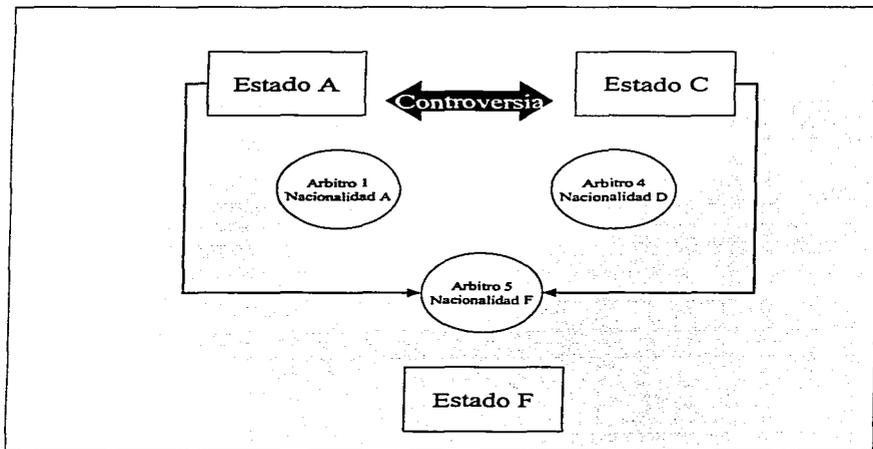


⁴³ Op. Cit. (42) 412 Pág.

Como se explico anteriormente, los tribunales arbitrales pueden tener una modalidad de comisi3n mixta. Esta se instituyen para una controversia de l3mites o sobre reclamaciones pecuniarias o contractuales. La organizaci3n de estas es: Con miembros designados en igual n3mero por los Estados que son partes y por experiencias pasadas se les ha dado la facultad de proceder como "amigables contrincantes". Sin embargo, casi siempre las comisi3nes mixtas act3an como tribunales arbitrales, y por ello se componen de tres miembros, nombrados a raz3n de uno por cada parte y un tercero designado de com3n acuerdo.

Ha habido comisi3nes mixtas en que el tercero s3lo debe actuar como sustituto de una disidencia. En la actualidad se acostumbra establecer que el tercero se integre desde que se constituye el tribunal, para que, actu3 siempre en conjunto con los dem3s miembros. La actuaci3n de este miembro es muy delicada pues de su voto dependen a menudo las decisiones.

Cuadro 3.2 Comisi3n Mixta Arbitral



El tribunal arbitral entra en funci3n una vez que se llega a un acuerdo formal entre las partes y se inicia el juicio. Existen dos circunstancias en que el tribunal arbitral ejercer3 un juicio: En el caso de un arbitraje ocasional (se denomina compromiso arbitral) y en caso de una controversia de un tratado general.

En el compromiso arbitral se debe tener cláusulas fundamentales concernientes a:

1. La forma y plazo para la designación del tribunal y para constituirlo
2. La definición clara y precisa de la cuestión o cuestiones en controversia
3. Las normas de fondo que debe aplicar, es decir, las de derecho internacional o reglas especiales convenidas al efecto por las partes
4. Las normas del procedimiento del juicio
5. El término dentro del cual deberá dictar sentencia y
6. El modo de cubrir los costos y erogaciones.

Existen otras normas útiles como la referente a la sede del tribunal, designación de agentes, designar el número de quórum en las audiencias y los idiomas que han de ser utilizados.

Cuando el tribunal arbitral entra en funciones por una controversia de un tratado general, puede ocurrir que el mismo tratado general es explícito y claro acerca de las divergencias del futuro que deben someterse a arbitraje. Por lo tanto la manera de constituir el tribunal, la naturaleza y extensión de los poderes, el derecho aplicable, el procedimiento, etcétera, ya están estipuladas de modo explícito o implícito pero indudable y reconocidas por las Partes. Además este caso permite a las Partes a convocar al tribunal.

Puede ocurrir que el tratado en general no contenga las estipulaciones anteriormente comentadas, es decir, que se haya convenido iniciar el juicio por vía unilateral y a la vez se faculte al tribunal a formar por sí mismo el "compromiso arbitral". Sin embargo, en este caso es necesario llegar a un acuerdo *ad hoc* entre las partes.

"La necesidad de concertar en cada caso un "compromiso arbitral" es el punto débil del arbitraje como medio de solución de las divergencias internacionales. Para salvar tal obstáculo se ha estipulado en algunos tratados generales de arbitraje que, a falta de "compromiso arbitral", el tribunal será convocado mediante requisición de una sola de las partes y en otros se ha convenido que si el compromiso no es formalizado dentro de cierto plazo, contado desde la instalación del tribunal, corresponderá a éste formularlo."⁴⁴

En este punto es necesario aclarar las normas generales de un juicio arbitral. Esto ayuda a preciar los hechos y pruebas, así como, el alegato respectivo.

⁴⁴ Idem (42) 414 Pág.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

En algunas ocasiones las partes convienen realizar un arbitraje de derecho, es decir que el tribunal se deberá regir por las normas del derecho internacional. En algunos casos por excepción y de común acuerdo determinan reglas de fondo para que el tribunal se ajuste a ellas como reglas de derecho. Si no se especifica nada al respecto, el árbitro debe aplicar las reglas del derecho internacional.

El primer derecho aplicable es el imperante en la comunidad internacional en la época en que se produce la controversia o el derecho vigente en el momento en que se ha iniciado el proceso arbitral. En otras ocasiones las partes convienen aplicar normas que no sean estrictamente jurídicas. Estipulan entonces un arbitraje de equidad. Es decir, el juez está autorizado a decidir o adoptar según su conciencia, lo que él estime razonable y adecuado a fin de dar solución a las circunstancias del caso. Esto no significa, que el juez haya de proceder por simpatía o benevolencia, sino la tendencia es de atenuar soluciones demasiado rígidas o en caso de que las reglas jurídicas no existan o sean incompletas.

Por último las reglas del procedimiento de un juicio arbitral se establecen en el compromiso arbitral, pero si no el Tribunal Permanente de Arbitraje de La Haya de acuerdo al título IV cap. III, regulará el procedimiento. Puesto que el juicio arbitral es contencioso, las reglas del procedimiento, se basan en el propósito de asegurar que ambas partes sean debidamente oídas y de que el tribunal disponga de libertad para la apreciación de pruebas.

2. Importancia del Arbitraje.

La finalidad última de todo sistema jurídico es garantizar la seguridad de los sujetos de derecho a que se aplica. El derecho internacional a través de su evolución ha dado dos soluciones.⁴⁵

La primera es una solución individualista fundada en:

- La libertad de armamento: en un principio, los Estados, procuraban bastarse a sí mismos, organizando sus fuerzas armadas según su propio criterio.
- La política de alianzas: expuestos a un mismo peligro común los Estados se esforzaban en unir sus fuerzas contra la amenaza común
- Derecho a la guerra: esta solución consideraba perfectamente lícito recurrir incondicionalmente a la fuerza, incluso con fines ofensivos.
- El derecho a la neutralidad: todo Estado podía mantenerse al margen, aún cuando no existiera una reglamentación restrictiva.

⁴⁵ Rousseau, Charles (1966) DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO, Ariel, México, 472 Pág.

Una segunda solución, la cual subsiste hoy en día, basa la seguridad colectiva en la cooperación del conjunto de la comunidad internacional, diferenciándose del anterior tanto por su objeto (organización de la seguridad general de todos los miembros) como por el método de realización (establecimiento de una colaboración, universal) en su base, pero diversa en sus modalidades de aplicación)

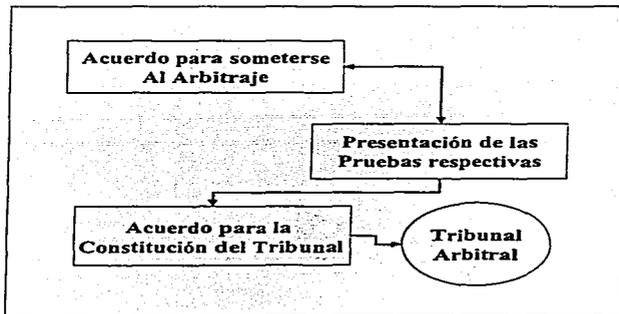
La adopción de esta nueva fórmula fue una consecuencia del fracaso del sistema de la seguridad individual. Así la organización de la seguridad colectiva en el orden internacional tiene tres elementos:

1. Reglamentación del uso de la fuerza
2. Adopción de un procedimiento destinado a sustituir el uso de la fuerza o arreglo pacífico de controversias
3. La organización de la acción común contra el agresor, o sea la represión de la guerra.

El éxito del empleo del arbitraje como medio de solucionar controversias internacionales, esta condicionado por el papel y la actitud conciliatorias de las partes en conflicto. Esta actitud debe presentarse en cada una de las etapas del arbitraje: la de llegar a un acuerdo para someterse al arbitraje, la de constitución del tribunal y la de presentación de las pruebas respectivas. Además de la aceptación voluntaria y ejecución de la sentencia. Tradicionalmente, el cumplimiento de las sentencias de arbitraje ha mostrado un alto porcentaje de aceptación. En algunos casos del pasado, la parte perdedora, aunque insatisfecha, pagó bajo protesta la suma señalada (las Alabama Claims, las Norwegian Shipowners Claim).

Cuadro 3.3

Actitudes conciliatorias en la Constitución del Arbitraje.



En principio, el arbitraje es y ha sido tradicionalmente muy parecido a la diplomacia. Sin embargo, la Comisión de Derecho Internacional ha fracasado en sus intentos de convertir el arbitraje en una institución jurisdiccional. Sin embargo, el arbitraje internacional es una forma eficiente para la solución de controversias. Ya que, las partes evitan someter sus diferencias al conocimiento de los tribunales nacionales porque, entre otras cosas, estos tribunales están sujetos a procedimientos complejos que provocan que las controversias deban someterse a largos periodos de escrutinio en los que la parte que finalmente obtiene una resolución favorable, de todas formas se pierde tiempo y dinero que le son indispensables para sus actividades

El arbitraje, como medio para el arreglo de controversias en el ordenamiento internacional, resalta su importancia desde dos puntos de vista: la sociológica y la jurídica.

Desde el punto de vista de importancia el arbitraje resuelve las relaciones sociales negativas en las que las partes se hallan en oposición o antagonismo respecto de ciertos bienes o intereses. Es decir, el arbitraje resuelve un conflicto a tres niveles, pretendiendo llegar a un acuerdo y evitando poner en peligro la paz internacional. Los tres niveles son:

- a) Participantes: es decir, los participantes en el conflicto y en el orden internacional, se suponen en antagonismo entre dos o más Estados, esto en consecuencia atenta contra el carácter colectivo de la comunidad internacional.
- b) Causas: las causas de los conflictos pueden suscitar amenaza o peligro a la paz social de la comunidad internacional.
- c) Fines u objetivos: cabe distinguir dos tipos de conflictos de distinta gravedad cuya naturaleza esta ligada al fin u objetivo. Es decir un fin u objetivo provoca mayor gravedad si este atenta contra los elementos constitutivos de un Estado (gobierno, territorio, población), o contra sus factores ideológicos, demográficos, territoriales, etcétera. El otro nivel de gravedad lo provocan fines u objetivos que van relacionados únicamente con la forma de actuar adoptado por un Estado, frente a otro, en sus relaciones, en función de una oposición de intereses. En este caso la gravedad del conflicto es menor y tendrá mayores posibilidades de llegar a un arreglo.

Desde luego que, el arreglo pacífico de controversias internacionales no puede ser separado del problema del uso de la fuerza en el orden internacional, sin embargo, la tendencia internacional es potenciar los procedimientos de arreglo, como medio para prevenir el recurso de la fuerza armada.

"La Carta de las N.U. en su artículo 2, apartado 4º prohíbe la amenaza o el uso de la fuerza. Conforme al artículo 2, apartado 3º, se impone a todos los Estados el deber de arreglar sus controversias por

medios pacíficos de manera que no pongan en peligro ni la paz ni la seguridad internacional ni la justicia".⁴⁶

En este punto es necesario definir controversia, que según la Corte de Justicia Internacional es: "un desacuerdo sobre un punto de derecho o de hecho, una contradicción una oposición de tesis jurídica o de intereses entre dos personas"⁴⁷. Así el arbitraje, pretende evitar que una controversia, donde se supone existe conflicto de intereses, pase a ser una protesta negativa y se transforme en resistencia, y evitar que la reclamación se manifieste en franca oposición con la otra parte.

Por otro lado, la naturaleza de la controversia dará pie a utilizar los otros procedimientos de arreglo pacífico que propone el derecho internacional y no sólo el arbitraje. Para ello, sirve considerar los principios rectores del arreglo pacífico de controversias.

Los principios rectores aparecen en la Carta de las N.U. (art. 2.3 y art 33 -37) Así la formulación del principio de solución pacífica de las controversias internacionales se apoya en:

1. La obligación de buscar un arreglo pacífico no desaparece en tanto que persista la controversia. Si no se logra una solución por alguno de los medios, las partes continuarán tratando de encontrarla por otros medios pacíficos acordados por ellas.
2. En el cumplimiento de esta obligación básica, los Estados actuarán conforme al principio de la libre elección de los medios, en consecuencia, cualquiera que sea el procedimiento convenido, su aceptación no se considerará nunca incompatible con la igualdad soberana.

Así, las partes en una controversia podrán ejercer su potestad en la elección del mejor procedimiento así como el medio pacífico de controversias más adecuado.

En conclusión, el Derecho Internacional impone la obligación general de que todos los Estados arreglen sus controversias internacionales por medios pacíficos, de tal forma que, no pongan en peligro la paz y la seguridad internacional ni de justicia. Un medio, entre otros ya mencionados, es el arbitraje. Además la libre elección de medios lleva implícita la mejor disposición para el acuerdo voluntario que las circunstancias requieran. Esto, da pie a que el arreglo sea justo y pronto, y aún si no se llegará a un acuerdo hay otro principio de seguir tratando con otros medios disponibles.

⁴⁶Universidad de Oviedo, (1985) CURSO DE DERECHO INTERNACIONAL, Universidad de Oviedo, España, 4 Pág.

⁴⁷ Ídem (45) 4 Pág.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

3. Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales

El Tribunal Arbitral está obligado a dictar sentencia sobre las controversias o controversia que ha sometido, ajustándose a las normas estipuladas por el "compromiso arbitral". Este ajuste debe ser tanto al fondo como a la forma del proceso ya que sus facultades provienen del acuerdo entre las partes.

La sentencia debe ser clara y precisa y referirse concretamente a la controversia y no a otras que por su naturaleza o alcance se parezcan.

Cuando no haya suficiente claridad en las normas del derecho internacional o en las normas elegidas para poder dictar sentencia, entonces el tribunal debe abstenerse de decidir, y no debe guardar silencio al respecto porque está obligado a ajustarse al "compromiso arbitral" y de lo contrario excedería sus límites.

En caso contrario el tribunal debe decidir aplicando las normas provenientes de las diversas fuentes del derecho internacional, esto es, de los tratados y de la costumbre, de modo subsidiario, de los "principios generales del derecho", la jurisprudencia y la doctrina.

El tribunal carece de competencia para declarar nula una ley o sentencia que dictada por una parte de las partes dentro de su jurisdicción, resulte contraria al derecho internacional. Pero, si esa ley o sentencia es la causa del litigio, el tribunal está habilitado para declarar responsable al Estado correspondiente. En algunos tratados de arbitraje se ha estipulado a ese respecto que el tribunal se pronunciará acordando a la parte lesionada una indemnización equivalente al perjuicio sufrido.

El tribunal debe examinar hechos, aquilatar pruebas y alegatos de las partes y someter todo ello a un análisis crítico a la luz de ciertas normas y de sus facultades. La solución a la que llegue se debe apoyar en fundamentos claros. Es entonces necesario que la sentencia este precedida por una exposición completa y precisa de los hechos y de las razones que fundamentan la determinación, y como confluyen en el resultado de la sentencia.

La sentencia debe ser dada por mayoría de votos, cuando el tribunal es colegiado. Cuando sea que hubiere oposición o en igual sentido pero por otros fundamentos, se permite dejar constancia de las razones, salvo que se opusiera a la naturaleza misma del "compromiso arbitral".

En cuanto a los gastos y erogaciones del juicio, tradicionalmente se conviene que cada parte cargará con los propios y con la mitad de los inherentes al tribunal.

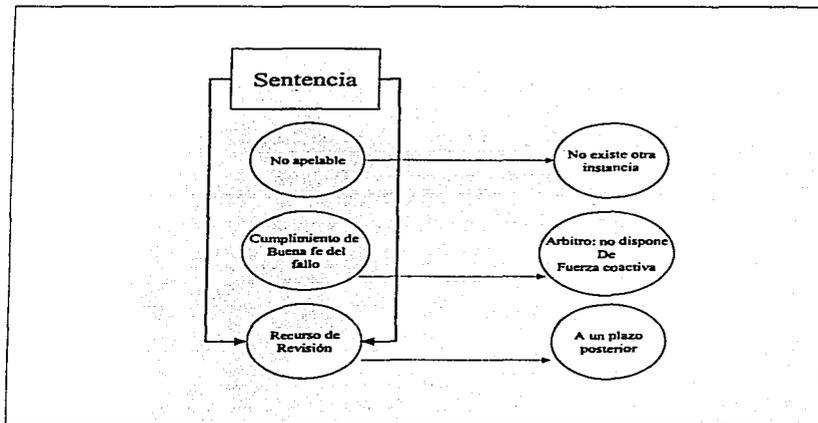


Una vez que se notifica a las partes la sentencia, esta se considera cosa juzgada y el tribunal se disuelve. La sentencia y la cosa juzgada solo rige a las partes de la controversia y en lo que respecta a está misma. Esta sentencia afecta o alcanza a terceros Estados, siempre y cuando se contengan en una estipulación explícita de un tratado colectivo y hayan intervenido en el proceso porque estaba en tela de juicio la interpretación de un tratado en que ellos también son parte.

A continuación se presentan las características generales de las sentencias arbitrales:⁴⁸

- c. La sentencia o fallo arbitral no es apelable, pues no se ha instituido otra instancia.
- d. El hecho de someter a arbitraje una cuestión lleva implícita la obligación para las partes de cumplir de buena fe el fallo. Este es un compromiso de honor, ya que el árbitro no dispone de fuerza coactiva.
- e. Puede haber la posibilidad de un recurso de revisión ante el mismo tribunal, dentro de un plazo.

Cuadro 3.4 Características de las Sentencias Arbitrales



⁴⁸ Podestá, Costa L.A. & Ruda, J.M. (1985) DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO VOL. II, TEA, Argentina, 419 Pág.

La sentencia constituye un conjunto jurídico indivisible, en el sentido de que debe cumplirse íntegramente. Si existieran dificultades prácticas para ejecutar las disposiciones o alguna de estas, la parte obligada no puede apelar aquella indivisibilidad jurídica para rehusarse a cumplir las demás obligaciones que pueda ejecutar.

El fallo carece de fuerza obligatoria cuando el árbitro se ha excedido en los límites de su competencia. Los cuales se establecen desde un inicio de forma explícita o implícita o por otro acuerdo formal. Otra circunstancia en la que la sentencia carece de fuerza es cuando ha faltado a las reglas de fondo o de forma que se le habían señalado. En tal circunstancia, el fallo carece de fuerza obligatoria, pero no puede hablarse de nulidad el fallo, en el sentido en que esta expresión se emplea en el ámbito de los tribunales internos de justicia.

En el actual régimen internacional no existe el tribunal de apelación, al cual pudiese acudir la parte agraviada para obtener la anulación del fallo. Sin embargo, se puede realizar entre las partes negociaciones diplomáticas a fin de arribar a un entendimiento o a un nuevo arbitraje, pero esto implica un nuevo acuerdo entre las partes.

Un nuevo desarrollo del arbitraje, que ha tenido lugar en los últimos tiempos, es aplicar este método a disputas entre Estados y particulares. Este fue el caso de las Comisiones Arbitrales Mixtas, creadas por los artículos 304 y 305 del Tratado de Versalles, para escuchar quejas de nacionales de los países aliados, por medidas tomadas por los Estados enemigos durante la Primera Guerra Mundial. Después de la Segunda Guerra Mundial, el Tratado de Paz con Italia previó que una Comisión de Conciliación allí creada se transformara en Tribunal Arbitral, para entender en casos de daños a particulares por el Estado Italiano durante la guerra.

Aunque generalmente fuera del campo de la aplicación de normas de derecho internacional público, se ha desarrollado intensamente el arbitraje comercial internacional entre Estados y particulares, o particulares entre sí. Bajo los auspicios de las Naciones Unidas se celebró, en 1958, la Convención sobre reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras en el Banco Mundial se creó, de acuerdo con la Convención para el Arreglo de Disputas sobre Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados, la posibilidad de creación del Tribunal arbitral para atender estas controversias.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

"El Banco Internacional para la Reconstrucción y el Desarrollo (Banco Mundial) ideó crear un centro para el ajuste de las controversias que ocurren entre el inversionistas y el estado huésped, con l mira de flexibilizar los procedimientos y de mejorar el clima de la inversión en los países en desarrollo."⁴⁹

Se pretende proteger la situación de los ciudadanos de los países industriales en el exterior y de lograr que los Estados reconozcan obligaciones a las que no estaban acostumbrados, respecto al capital extranjero.

"El Banco Mundial propuso una Convención que fue discutida sucesivamente en varias sesiones. Esta convención se denomina Para el Ajuste de Disputas por Inversiones, entró en vigor en octubre 14 de 1966, y provee además del arbitraje métodos de conciliación."⁵⁰

La Cámara de Comercio de París es muy activa en el establecimiento de tribunales arbitrales comerciales internacionales, conforme a cláusulas que comúnmente se establecen en contratos. Las empresas estatales de los países del Este europeo normalmente incluyen cláusulas arbitrales en sus contratos internacionales. En problemas suscitados entre Estados y empresas particulares, deben recordarse algunos arbitrajes famosos en materia petrolera, como el caso de la ARAMCO contra Arabia Saudita, en 1958 y el laudo de 1977 en el caso entre Texaco versus Libia.

⁴⁹ Derecho Internacional: La Solución Pacífica de las controversias internacionales, 403 Pág.

⁵⁰ Idem (49) 403 Pág.

Capítulo IV

México en la práctica del Arbitraje Internacional

1. México en el arbitraje de la Isla de la Pasión

Origen de la Controversia:

La Isla de la Pasión es de tres millas y media de largo por dos y media de ancho, y como tiene en su centro una gran laguna, hay partes del anillo que forma donde sólo tiene cien metros o menos de ancho. Es un atolón de origen eruptivo y de formación coralina, con un lago central rodeado de un anillo continuo, sin comunicación con el mar y que a más de mil kilómetros de la costa mexicana y de la isla Revillagigedo, de las que es absolutamente independiente surge de las profundidades del Pacífico.

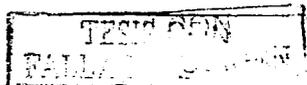
Esta Isla es la que en diferentes épocas había sido conocida con los nombres de la Pasión, Clipperton y también Médano o Médanos. El nombre más antiguo de la isla, el de Médanos, aparece ya en una carta geográfica española de 1720, en tanto que de una isla Clipperton sólo empieza hablarse en 1723, y de una isla de la Pasión en 1728. Esta isla figuraba entre las posesiones del virreinato de Nueva España, y que en esta condición, era posesión del México independiente. Lo cual lo confirma lo siguiente:

"Debe tenerse presente que el Consulado de México, según sus ordenanzas confirmadas por el rey de España en 1636, comprendía en su jurisdicción los territorios de Nueva España con sus provincias del Nuevo Reino de Galicia, Nueva Vizcaya, Guatemala, Yucatán y soconusco, lo que da valor y fuerza ala reconocimiento de la isla perteneciente al territorio mexicano, en el que quedaron incluidas todas las islas que pertenecían a la Nueva España, en virtud del reconocimiento de su independencia e España en 1836"⁴²

Los únicos pobladores de la isla eran tres individuos: un inglés y dos alemanes, quienes eran empleados de la *Oceanic Phosphate Company*, empresa estadounidense. Trabajaban ahí explotando el guano que la compañía utilizaba. Posteriormente la compañía *Pacific Island Company*, de Londres, solicitó a la Secretaría de Relaciones Exteriores, el otorgamiento de una concesión para continuar explotando el guano, con lo que reconocía la soberanía mexicana y agregaba: "No es probable que el gobierno de su Majestad Británica dispute la reclamación de México, y en caso de que los gobiernos de Estados Unidos, Costa Rica y Francia no muestren oposición, el negocio se simplifica."⁴³

⁴² Alegato, citado por: Gómez, Robledo Antonio, "México y el Arbitraje Internacional", Porrúa, S.A. 1ª Edición México, 1975 105 Pág.

⁴³ Feller, A.H. The Mexican Claims Commissions, New York, 1935



El Presidente de la República Mexicana por acuerdo del 10 de mayo de 1898, designó a George Douglas Freeth, inspector interino del Gobierno en la isla Clipperton, con la facultad de explotar el guano en nombre de la compañía citada. Y con la obligación de conservar la posesión de la isla en nombre de la República Mexicana. Con el tiempo se designó un Jefe Político de nacionalidad mexicana, con el encargo de organizar el gobierno y administración de la isla.

“El 15 de agosto de 1897, el Ministro de México en Washington llamó la atención de su gobierno sobre una información publicada en el Herald de Nueva York, y según la cual el vapor Navarra, en su viaje a San Diego California, había pasado por la isla Clipperton donde se consideraba que se izaría en ella la bandera inglesa. *a pesar de que se supone, que pertenece a México*”⁴⁴

La noticia produjo en México conmoción, pues estaba reciente la ratificación del Tratado Spenser-Mariscal, cuyas ratificaciones habían sido canjeadas el 21 de julio del mismo año de 1897, y por el cual había consentido México, bajo el nombre de tratado de “límites”, y por no quedarle otra salida, en el despojo de nuestros territorios en Belice, consumado al fin, con todas las formas del derecho, por la Gran Bretaña.

Sin embargo fue Francia, quien exclusivamente disputo a México la soberanía de la Isla de la Pasión. El interés de Francia fue por la razón y deseo de explotar la riqueza guanífera de la isla. El gobierno mexicano se decidió a librar la batalla, por medio del ministro Mariscal se opuso a los pretendidos derechos de Francia y exigió a Francia comprobar:

1. Que la isla era res nullius en 1858
2. Que la posesión que de ella se tomó fue física, con arreglo a los principios universales del derecho internacional
3. Que la misma posesión se ejerció posteriormente de manera continua y hasta el momento en que desembarcaron en la isla las fuerzas armadas de México.

La posición asumida por la Chancillería mexicana, se mantuvo sustancialmente idéntica a lo largo de la controversia.

Francia no quedó satisfecha con la impugnación y por tanto, el Ministro de Francia en México propuso formalmente, en nombre de su gobierno, someter la cuestión a un tribunal arbitral compuesto de dos jurisconsultos designados por las partes y de un tercer árbitro. El ministro Mariscal rechazó el arbitraje de comisión mixta y propuso en el arbitrio del rey de Italia. : “A propuesta del gobierno mexicano, aceptada por el gobierno francés, los dos gobiernos se dirigirán a Su Majestad Víctor Manuel III, rey de Italia, y le

⁴⁴ Gómez, Robledo Antonio, “México y el Arbitraje Internacional”, Porrúa, S.A. 1ª Edición México, 1975 105 Pág.

suplicarán que se sirva aceptar el cargo de árbitro para dar fin al litigio que existe entre dichos gobiernos con motivo de la soberanía sobre la isla de Clipperton."⁴⁵

La Defensa de México

Las tesis principales de la Defensa de México fueron:⁴⁶

- I La isla Clipperton, en 1858, formaba parte del territorio mexicano.
- II Suponiendo que la isla no formase parte del territorio mexicano, la declaración de toma de posesión de Francia, en 1858, no pudo mudar su condición jurídica de res nullius, y por lo tanto, México pudo válidamente ocuparla, como lo hizo en 1897.
- III Suponiendo que Francia hubiese adquirido en 1858 un derecho a ocupar la isla Clipperton, este derecho no sería oponible a México, y en todo caso se habría extinguido por el no uso.⁴⁷

Tesis I

Se presentaron para demostrar lo anterior, pruebas documentales, diarios de navegación y cartas geográficas descubiertas por García Cubas. El principal documento fue el Plano geográfico de la América septentrional, para el uso del Real Tribunal del Consulado de México, en el cual se encuentra señalada una *isla de la Pasión* a 10 grados latitud Norte y a 109 grados, aproximadamente, longitud de París. Del título completo que lleva este plano se infiere en la Memoria, y así se afirma, que tenía carácter oficial y que la "jurisdicción del Real Tribunal del Consulado de México se extendía sobre la isla en cuestión, o lo que es lo mismo, que se la tenía expresamente como parte de las posesiones españolas.

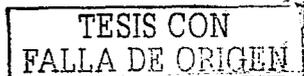
Del descubrimiento propiamente dicho de la isla, y de la posesión que de ella se hubiere tomado en nombre del rey de España, no llegó a exhibirse prueba alguna. La argumentación mexicana se concentró vigorosamente en el pretendido descubrimiento que, según Francia, habrían hecho los navíos *Princesse* y *Découverte*.

México declaró "Ningún Estado puede levantarse contra un hecho propio, y pretender haber adquirido *ab antiquo* un derecho de soberanía sobre territorios que él mismo ha considerado y tratado en lo sucesivo como territorios *nullius*, y precisamente como territorios que no han pertenecido jamás a ningún Estado." Si

⁴⁵ Convención de Arbitraje 2 de marzo de 1909, artículo II

⁴⁶ Op Cit, 117 Pág.

⁴⁷ Citado por Antonio Gómez Robledo: *Juicio arbitral entre Francia y México por el derecho de soberanía de la Isla de Clipperton*, dirigido a S. M. Vittorio Emanuele III, Rey de Italia. Memoria para el Gobierno de México, Roma 1912.



Francia hubiese creído tener derecho sobre la isla Clipperton, es evidente que en 1858 su conducta y sus declaraciones habrían sido muy diversas."⁴⁸

El peligro de la argumentación anterior, es que Francia arguyo que tampoco existía constancia ninguna de que el rey de España hubiese manifestado la intención de incorporar en sus dominios la isla descubierta o registrada por sus súbditos los navegantes del Pacífico.

Tesis 2

Esta tesis se fundaba en la premisa de que los actos ejecutados por Francia, en 1858, o constituyeron aquella ocupación efectiva que, en los términos del derecho internacional ya entonces vigente, habría sido necesaria para adquirir la soberanía.

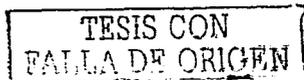
"Todo el peso de la prueba debía, por tanto, recaer sobre el derecho más que sobre los hechos mismos, ya que los actos de Francia, simples, pocos y claros, no estuvieron en ningún momento a discusión. Lo que en cambio, era el estado preciso de la costumbre internacional, o de la conciencia jurídica común, en lo relativo a la apropiación de territorios sin dueño en la época y año en que fondó el Amiral frente a la isla de la Pasión"⁴⁹

El gobierno mexicano no tenía inconveniente en admitir que en la llamada por antonomasia era de los descubrimientos había sido suficiente este solo requisito, con la voluntad concurrente del estado interesado, para adquirir el dominio político sobre las tierras descubiertas y de hecho había invocado este título a su favor en tanto que sucesor de España. Pero conforme fue creciendo el número de Estados soberanos, y decreciendo el de los territorios por descubrir, se produjo en la doctrina y en la práctica de los Estados la evolución que se puntualizaba como sigue: "A partir de la mitad del siglo XVIII se va delineando una profunda mudanza en los principios que regulan esta materia. La doctrina ante todo y después también la práctica de los Estados, afirman la necesidad de que la ocupación resulte del ejercicio efectivo y permanente de actos de soberanía en el territorio ocupado. El descubrimiento, la declaración de apoderarse de un territorio, la toma de posesión simbólica y transeúnte, no son ya considerados como hechos idóneos para atribuir al Estado la soberanía; antes bien se abre camino, hasta convertirse en convicción jurídica, el concepto, tan intuitivamente justo, de que el mundo debe pertenecer no a quien lo pretende, sino a quien sabe disfrutarlo en interés general. La adquisición de soberanía en un territorio nullius en tanto es legítima en cuanto permite y garantiza el desarrollo de la vida civil, en cuanto es ejercicio real y continuo de la potestad del Estado."⁵⁰

⁴⁸ Archivo de la SER, L-E-1741, t. 16 Citado por: Antonio Gómez Robledo, 119 Pág.

⁴⁹ Op. Cit 122 Pág.

⁵⁰ Memoria, pp 28-29 citado por: Antonio Gómez Robledo, 123 Pág.



Así de acuerdo al derecho internacional vigente antes de 1858 en lo relativo a la ocupación de territorios sin dueño: "Puede, por tanto considerarse como una máxima del derecho internacional la de que el descubrimiento por sí solo, y por más que tenga lugar la erección de algún símbolo de soberanía, si no lo acompañan actos de posesión *de facto*, no constituye una adquisición nacional."⁵¹

Por lo tanto la Agencia de México concluyo que la *posesión* que Francia pretendía haber tomado, en aquel año, de la isla Clipperton, había sido apenas, en el mejor de los casos, una posesión declarada y no actuada, un declaración verbal y no un acto efectivo de autoridad, que no llegó a registrarse nunca.

Tesis Tres

Esta tesis se fundaba, en la falta de notificación en México del acta levantada por Le Coat de Kerueguen, siendo así México no tenía por que respetar, ni siquiera por cortesía internacional, el título inicial o incoactivo que pudiera haber asistido a Francia, y más cuando no se había transformado nunca en título perfecto por el ejercicio subsiguiente de actos de soberanía de la potencia ocupante.

La Réplica de Francia

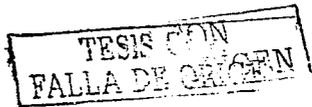
Sobre los títulos históricos alegados por México, Francia sostuvo que de ninguna manera estaba probada la prioridad del descubrimiento que se atribuía a los marinos españoles, mientras que el bautizo de la isla por los nombres de Clipperton y la Pasión, formaron parte de la cartografía común del siglo XVIII. Y en la Memoria de Réplica consta: "Aún en la hipótesis de que la isla de que se trata hubiera entrado en el dominio español, no se ve tampoco por qué motivo habría de haber sido necesariamente vinculada al Virreinato de la Nueva España que llegó a ser México. Según se dijo en la Memoria Defensiva, Clipperton es un atolón que por su formación está ligado más bien al sistema de Oceanía."⁵²

México ante esta objeción sólo exhibió la prueba del Plano Geográfico de la América Septentrional, que era para uso del Real Tribunal del Consulado de México, pero por esta leyenda añadida a mano que no podía decirse cuando lo fue, Francia lo descarto como prueba legítima.

"Pero había más aún. Del cotejo entre el original del documento y el croquis presentado por México como anexo a su Memoria, resultaba que en tanto que en el croquis aparecía la isla de la Pasión coloreada en verde, al igual que la costa mexicana del Pacífico, en el original, por el contrario, no estaba coloreada en absoluto. Ahora bien, esto de los colores tenía una importancia capital, ya que en el título de la carta, en el impreso, se decía lo siguiente: Divídase la América Septentrional, en provincias eclesiásticas y éstas en

⁵¹ Ley Internacional, ed. 1854, vol I, 263 Pág.

⁵² Memoria de Réplica, 62 Pág.



gobiernos políticos y militares con sus respectivos colores cada uno. De lo que se deducía que si la isla de la Pasión hubiera dependido del gobierno de la Nueva España, debería haber sido teñida con el mismo color de la tierra firme, y por algo se había hecho así, para justificar aquella dependencia, en el croquis del plano."⁵³

Sobre la segunda tesis mexicana, Francia no tuvo inconveniente en reconocer que desde mucho antes de la Conferencia de Berlín de 1885, no bastaba el mero descubrimiento para adquirir la soberanía de territorios sino que era menester además la ocupación efectiva. En este aspecto había una diferencia de entendimiento en lo que real y productiva. Por esto simplemente se puede observar lo peligros que era el tomar las expresiones de los tratadistas, en general, como reflejo fiel del derecho vigente. En suma Francia expuso que México confundió la *lex ferenda* de la doctrina con la *lex lata* del derecho convencional.

Decisión Arbitral

En el compromiso arbitral no se estipuló ningún plazo dentro del cual el árbitro debiera dar su decisión, para el año de 1913 ya estaba completo el expediente con las pruebas y alegatos de ambas partes, se demoró la decisión hasta el año 1931, veintidós años después del compromiso de 1909.

"De cualquier modo, fue una dilación extraordinariamente larga, en la que apenas podría justificarse el período correspondiente a la Primera Guerra Mundial, cuando, por su alianza militar con Francia, debió de comprender el rey Víctor Manuel que no estaba en condiciones de dar un fallo imparcial."⁵⁴

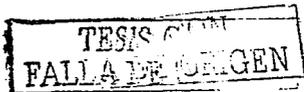
En referencia a los títulos históricos alegados por México, fundados en la prioridad del descubrimiento del español sobre el francés, con la consiguiente adscripción automática al dominio español, de acuerdo con el derecho público de la época, el Arbitro desecha estos títulos.

"Por consecuencia, debe admitirse que cuando en noviembre de 1858 proclamó Francia su soberanía sobre Clipperton, ésta se encontraba en la condición jurídica de *territorium nullius*, y por ende, susceptible de ocupación"

En cuanto a la cuestión de si fue regular y continua la posesión que de la isla pretendió Francia haber efectuado. Después el arbitro admitió la existencia del *animus possidendi*, por haber manifestado Francia "de modo claro y preciso su voluntad de considerar la isla como su territorio". "La regularidad de la ocupación francesa ha sido puesta en duda por el hecho de que no fue notificada a las demás potencias. Pero debe observarse que la obligación precisa de tal notificación fue introducida por el artículo 34 de la citada Acta de Berlín, la cual, no puede aplicarse al caso."

⁵³ Op. Cit 136 Pág.

⁵⁴ Op. Cit. 147 Pág.



Con estas premisas, y de forma inevitable el último punto resolutivo de la sentencia dijera el rey:
 "Decidimos como Arbitro que la soberanía sobre la isla Clipperton pertenece a Francia desde el 17 de noviembre de 1858."

México tiene como injusto el fallo del rey de Italia, no porque no pudiera defenderse teóricamente tal o cual tesis, en una materia en que no había nada fijo en el derecho convencional, como en cuanto a las formalidades del acto posesorio, ejercicio de soberanía, términos de la *derelictio*, sino porque a todo el rigor que se tuvo con México en el examen de sus títulos, correspondió la mayor lenidad, la más benévola interpretación posible con los de la parte contraria.

Sin embargo, como México ya estaba comprometido con el compromiso arbitral, y no convenía pasar por alto la justicia arbitral, el gobierno mexicano obró cuerdamente al decidir atacar el fallo del rey de Italia.

El único obstáculo, de orden procesal, y fácilmente allanado fue la reforma que debía hacerse del artículo 42 constitucional, para borrar el nombre de la isla de la Pasión, que en él aparecía entre las partes integrantes del territorio nacional.

4.3 Esquema de la Controversia de la isla de la Pasión

La isla Clipperton o isla de la Pasión		
Defensa	Decisión Arbitral	Replica
La isla Clipperton, en 1858, formaba parte del territorio mexicano	"Decidimos como Arbitro que la soberanía sobre la isla Clipperton pertenece a Francia desde el 17 de noviembre de 1858."	Francia sostuvo que de ninguna manera estaba probada la prioridad del descubrimiento que se atribuía a los marinos españoles, mientras que el bautizo de la isla por los nombres de Clipperton y la Pasión, formaron parte de la cartografía común del siglo XVIII
Suponiendo que la isla no formase parte del territorio mexicano, la declaración de toma de posesión de Francia, en 1858, no pudo mudar su condición jurídica de res nullius, y por lo tanto, México pudo validamente ocuparla, como lo hizo en 1897.		Francia no tuvo inconveniente en reconocer que desde mucho antes de la Conferencia de Berlín de 1885, no bastaba el mero descubrimiento para adquirir la soberanía de territorios sino que era necesario además la ocupación efectiva.
Suponiendo que Francia hubiese adquirido en 1858 un derecho a ocupar la isla Clipperton, este derecho no sería oponible a México, y en todo caso se habría extinguido por el no uso.		En suma Francia espuso que México contradijo la ley, ferenda de la doctrina con la lex lata del derecho convencional.

TESIS CON
 FALLO DE CLIPPERTON

2. México en el arbitraje del Chamizal.

Origen de la Controversia:

"Desde el punto de vista internacional, es sin duda, por sus dimensiones históricas, el acto más relevante del gobierno del Lic. Adolfo López Mateos, el recibimiento, simbólico, del territorio de El Chamizal, en obediencia al Tratado suscrito entre México y Estados Unidos el 29 de Agosto de 1963. que dispone quede en poder de México, dicho sector y se fije artificialmente la línea limítrofe, construyendo un nuevo cauce al Río Bravo."⁵⁵

Los primeros pobladores del territorio mexicano nunca delimitaron con regulación matemática, la demarcación territorial bajo su dominio era el idioma, las costumbres y las características propias de cada tribu indígena. El problema, de carácter casi permanente en el México antiguo, siguió vigente en los momentos de consumarse la conquista y establecerse la colonia. Momento en que la división territorial sufrió una nueva y radical estructura, empezando desde la transformación de los barrios indígenas de Ienochtitlán, hasta la configuración de recientes provincias, reinos, capitanías, misiones, presidios, etcétera, que tuvieron una jurisdicción sin límite exacto.

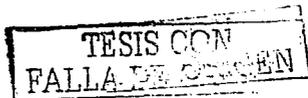
Al terminar el siglo XVII, el escritor mexicano Vicente Riva Palacio opinó sobre la cuestión en el volumen segundo de México a través de los Siglos:

"Así pues, las fronteras del norte y del occidente se habían alejado; pero eran quizá más inciertas que al terminar el siglo XVI, porque las nuevas provincias de Texas, Nuevo México y Nueva California apenas podrían suponerse donde iban a terminar, y el arbitrio de los pacificadores o del gobierno de la colonia quedaba poner un límite a las nuevas posesiones."

Así, el problema de la delimitación territorial era ya en el siglo XVIII un problema ancestral, y llevaba una supervivencia de más de cuatrocientos años, cuando se inició el siglo diecinueve, el problema no tenía una fácil vía por donde llegar a la solución satisfactoria, mucho menos, si se consideran los problemas políticos de las naciones con intereses al respecto.

"A pesar de todas estas dificultades, el gobierno español continuaba en renovada inquietud por subsanar los problemas y llegar a una justa delimitación territorial. En esta virtud, firmó el tratado de navegación, amistad y límites en 1795, por medio del cual, según escribió don Luis de Onís, en papel publicado en los Estados Unidos, bajo el nombre de Verus en 180, quedó convenido el límite meridional de los Estados

⁵⁵ Sierra, Carlos J. El Chamizal: Monumento a la Justicia internacional, Dirección General de Prensa, Memorias, Bibliotecas y Publicaciones, México, 1964



Unidos que separó su territorio del de las colonias españolas de la Florida occidental y de la Florida oriental, y el límite de los Estados Unidos con la colonia española de Luisiana."⁵⁶

Estas circunstancias, relatadas por Luis de Onís en su trabajo Memoria sobre las Negociaciones entre España y los Estados Unidos de América, dieron motivo al Tratado de 1819, y que se publicó en Madrid en 1820 y se reimprimió en México en el año de 1826, señalan la aproximación cierta de las pláticas formales para llegar a la precisa limitación de la frontera colonial española con los Estados Unidos. Además el tratado de navegación amistad y límites de 1795 fue firmado en representación de España, por Manuel Godoy, sin ningún conocimiento geográfico de los países sobre que se consideraban, dando por consecuencia las posteriores desavenencias y desaciertos difíciles de enmendar en el México independiente.

La situación política en que se vio envuelto el Tratado y el Embajador español Luis de Onís, la política internacional, y los sucesos de independencia de las colonias iberoamericanas, dejaron insubsistente este convenio, primero por el que se trató de ir al fondo de la cuestión y, recuperando y cediendo, fijar geográficamente los límites con los Estados Unidos.

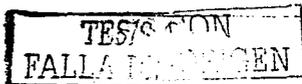
Durante los sucesos de México, en lucha por su independencia desde 1810, el gobierno monárquico dejó en forma secundaria el arreglo de los límites y éstos por la sucesión de hechos revolucionarios, no fueron prioridad. "En la década de 1810 a 1820, se vuelven a encontrar con las referencias vagas a los límites de la naciente república, los documentos de Hidalgo, como de Morelos contienen una incierta perspectiva sobre la estructura del país."⁵⁷

Por otro lado, México era una nación que luchaba por su independencia y por lo tanto heredera directa de todas las posesiones que España tenía en la llamada América Septentrional, y la sola referencia a dicho espacio, comprendía lo que para la monarquía había sido en los años de su pleno dominio.

Al consumarse la independencia de México, nuestro país substituyó a España en los derechos y obligaciones que la Metrópoli tenía en América. Al declararse la independencia se vio en la necesidad de precisar los límites de su territorio. Para hacerlo tomaron como regla los límites administrativos que las Metrópolis habían establecido en el interior de sus posesiones y que existían hasta la fecha de 1810, cuando estalló el movimiento de emancipación. La delimitación administrativa que las Colonias tenían en aquella

⁵⁶ *Ibid.*, 18 Pág.

⁵⁷ *Op. Cit.* 23 Pág.



época, fue así admitida como frontera política entre los nuevos Estados. Es lo que se llama *Uti Possidetis* de 1810.

El Padre de la Independencia mexicana, Miguel Hidalgo y Costilla, expidió en la ciudad de Guadalajara, el 6 de diciembre de 1810, el Bando sobre la liberación de los esclavos, suspensión de tributos, haciendo mención de la lucha de independencia, y refiriéndose como territorio sujeto a esos ideales, a la Nación americana, firmando el documento como Generalísimo de América. A Hidalgo le sucedió en la dirección del movimiento insurgente, Ignacio López Rayón que en agosto de 1811 instaló en Zitácuaro la Suprema Junta Nacional Americana, y elaboró una carta constitucional con el título de *Elementos Constitucionales* en que se refirió al territorio con los términos tan generales de América y Nación sin hacer mención de la distancia física.

José María Morelos, el 14 de septiembre de 1813, expidió en Chilpancingo sus *Sentimientos a la Nación*, y en el artículo primero señaló bajo el término genérico de América, la consecución de la libertad y de la independencia respecto de España y de toda otra nación. El 22 de octubre de 1814, se sancionó en Apatzingán el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, en cuyo articulado se encuentra la referencia del contenido territorial de la nueva nación, y a través de él se aprecia la situación de los límites en el artículo 42, acerca de las provincias que comprendían la América mexicana:

"Mientras se haga una demarcación exacta de esta América Mexicana y de cada una de las provincias que la componen, se reputarán bajo de este nombre y dentro de los mismos términos que hasta hoy se han reconocido, las siguientes: México, Puebla, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Oaxaca, Técpán, Michoacán, Querétaro, Guadalajara, Guanajuato, Potosí, Zacatecas, Durango, Sonora, Coahuila y Nuevo reino de León."⁵⁸

La delimitación era imprecisa y continuó así con Don Agustín de Iturbide, hasta que en 1824 se expidió el Acta Constitutiva de la Federación:

"Su territorio comprende el que fue el virreinato llamado antes Nueva España, el que se decía capitania general de Yucatán, el de las comandancias llamadas antes de provincias internas de oriente y occidente, y el de la Baja y Alta California, con los terrenos anexos e islas adyacentes en ambos mares. Por una ley constitucional se hará una demarcación de los límites de la Federación. Luego que las circunstancias lo permitan."

⁵⁸ El Congreso de Anáhuac 1813, Edición de la Cámara de Senadores, en México, 1963.

Ya dentro del régimen constitucional, el gobierno de México se preocupó de la exacta limitación de nuestro país con los Estados Unidos, y el Secretario de Relaciones Exteriores, Juan José Espinosa de los Monteros, redactó en la Memoria del Ministerio de Relaciones Exteriores e Interiores de la República Mexicana, el interés de dar cumplimiento y vigencia al Tratado de 1819.

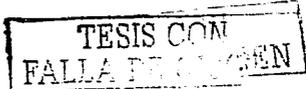
El Ministro Juan de Dios Cañedo, presentó un informe a la Cámara de Diputados, en 1829 y a la de Senadores, bajo el título de Memoria de la Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores e Interiores de la República Mexicana. En estas memorias se ratificaba la intención diplomática para tratar el asunto de división de los territorios de ambas repúblicas, y se hacía hincapié en que no se había concretado el trabajo de la comisión encargada de practicar las operaciones y reconocimientos al arreglo de límites de la frontera..

Para el año de 1830, Lucas Alamán informó sobre las gestiones de su ramo a la Cámara de Diputados y a la de Senadores, en la Memoria de la Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores e Interiores:

"No se ha verificado todavía el cambio de las ratificaciones del tratado de límites celebrado entre ambas repúblicas. Los trabajos de la comisión encargada del reconocimiento de aquella frontera que deben conducir a fijarla definitivamente conforme al Art. 3º. De dicho tratado, han sido interrumpidos por los sucesos políticos que llamaron a más gloriosas fatigas al general de división D. Manuel de Mier y Terán, encargado de su dirección. Lo practicado hasta ahora por este general, es de mayor interés para el conocimiento del estado actual de aquellos países remotos, así como el último resultado será muy importante para la República".

Tiempo después, el 1º. De diciembre de 1832, se expidió la circular de la Secretaría de Relaciones, conteniendo el Tratado para la demarcación de límites, celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América. El artículo segundo estipuló el mismo y exacto texto del artículo 3º. Del Tratado de 1819 celebrado entre España y los Estados Unidos, no se hizo ni una sola variación.

Las dificultades que existieron por una pronta aprobación del Tratado de 1819, se repitieron en el de 1828, pues la radicación del problema, no se hizo aparecer en la relación general de la frontera, sino que vino a radicar fundamentalmente en la estipulación que indicaba la formación de una comisión. El 12 de enero de 1828 se firma el Tratado en la ciudad de México por Sebastián Camacho y José Ignacio Esteva, por el gobierno mexicano, y por el de los Estados Unidos, Joel R. Poinsett. Fue aprobado por el Congreso General, y ratificado por el Poder Ejecutivo el 28 de abril de 1828, sin embargo, quedó en suspenso por no haberse verificado en tiempo el canje de las ratificaciones. Esto, dio motivo a un artículo adicional



firmado el 5 de abril de 1831 por Lucas Alamán, Rafael Mangino, y Antonio Butler, que amplió el término del canje. La adición se aprobó por el Ejecutivo de México el 14 de enero de 1832 y fue aprobado, ratificado y confirmado por el Presidente de los Estados Unidos de América, en Washington, el 5 de abril de 1832. Este documento se publicó en la obra *Legislación Mexicana*, de Manuel Dublán y José María Lozano, tomo II editada en México el año de 1876.

Aparentemente quedó finiquitado el asunto, pero la demarcación de la frontera aún no se hacía por que la función de la comisión encargada del estudio de los límites, vino a ser el mayor obstáculo para la vigencia del Tratado. Sin embargo, el gobierno mexicano siguió manifestando interés sobre la demarcación de la frontera y el 2 de julio de 1836 se expidieron las "Previsiones para el cumplimiento del artículo 3º. Del Tratado para la demarcación de límites entre los Estados Unidos Mexicanos y los de América". En diferentes disposiciones constitucionales se fueron aclarando algunos puntos de la demarcación como son:

- Las Bases Constitucionales y principalmente el artículo 8º.
- Sexta ley Constitucional, expedida el 29 de diciembre de 1836 en su artículo 1.
- Las Bases de Organización Política de junio de 1843, en su artículo 3º.
- El Acta Constitutiva y Reformas sancionada por el Congreso Extraordinario Constituyente el 18 de mayo 1847 y promulgada el 21 del mismo en su artículo 6º.

Con el tiempo advinieron diferencias bélicas con los Estados Unidos y se finiquitaron con la firma del Tratado de Paz, Límites y Arreglo definitivo entre la República Mexicana y los Estados Unidos de América por medio del Tratado de Guadalupe Hidalgo, firmado el 2 de febrero, ratificado en los E.U.A. el 10 de marzo, en México el 30 de mayo y promulgado el mismo día del año de 1848.

El primero de marzo de 1848, Bernardo Couto, Miguel Atristain y Luis G. Cuevas, dirigieron al Ministro de Relaciones de México, un memorial bajo el título de *Exposición dirigida al Supremo Gobierno por los Comisionados que firmaron el Tratado de Paz con los E.U.A.* y que se publicó en Querétaro en el propio año de 1848. Aquí se relataron las defensas para el ajuste de los límites y las propuestas del comisionado americano que se acercan al punto donde nacería la cuestión de El Chamizal. Adicional a esto también la discusión de El Chamizal se baso en el artículo V del Tratado de Paz, Amistad y Límites.

"La línea de separación entre Chihuahua y Nuevo México se presentaba en el artículo absolutamente vaga e indefinida, y podía dar lugar a disputas y altercados en adelante, los cuales probablemente se decidirían contra los intereses y tal vez contra derechos claros de la parte más débil. Ni el texto del artículo propuesto se marcaba con algunas señas esa línea de separación, ni se hacía referencia a algún mapa

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

donde apareciera trazada. De manera que quedaba abierta la puerta para formar luego en ese particular las pretensiones que se quisiera."

Finalmente el 2 de Noviembre de 1848 se nombra una comisión designada para trazar la línea fronteriza, pero en 1854, debido a la cesión hecha a los Estados Unidos de América, de una parte de nuestro territorio, hecha por Antonio López de Santa Anna, se volvieron a establecer nuevos límites, señalados en el artículo primero del Tratado de la Mesilla.

Ya en la Constitución Federal del 5 de febrero de 1857, se refirió categóricamente las partes de nuestro territorio en sus artículos 42 al 49 ya con una consistencia geográfica que, hasta entonces, había existido imprecisa. Posteriormente, los Códigos Fundamentales de cada entidad de la Federación, se fueron expidiendo y en ellos, se delimitó el perfil geográfico de cada uno, que en lo particular y en lo general, quedaron establecidos los límites de la nación.

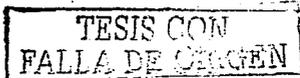
Inicio de la Controversia

La política internacional del Presidente Juárez, se distingue por la preocupación permanente en defender la integridad territorial de México. En el año de 1866 el Presidente Juárez se encontraba en el norte del país a la cabeza del gobierno liberal que luchaba sin tregua contra los invasores franceses. En aquella fecha conoció de la variación el cauce del río Bravo que servía de línea divisoria con los Estados Unidos, al cambiar el cauce, una porción de territorio nacional quedó del lado americano. Tal acontecimiento varió desde luego, los límites precisos de la frontera, y el Gobernador del Estado de Chihuahua hizo conocer al Ministro de Relaciones Exteriores, Sebastián Lerdo de Tejada el acontecimiento. Este hecho marca el inicio de la controversia del Chamizal.

Comisión Arbitral en el Caso del Chamizal

Los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, deseando terminar con los varios Tratados y Convenciones vigentes entre los dos países, con las diferencias entre los dos Gobiernos respecto al dominio del territorio del Chamizal, propusieron someter estas diferencias ante la Comisión Internacional de Límites. Intervinieron ambos presidentes de cada estado y el Señor Francisco León de la Barra, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos en Washington y el señor Philander C. Knox, Secretario de Estado de los Estados Unidos de América. La Convención se firma el 24 de junio de 1910, consto de diez artículos y fue firmado por los plenipotenciarios que negociaron.

La Convención fue firmado en Washington el 24 de junio de 1910, ratificada en México el 13 de diciembre de 1910, en los Estados Unidos el 23 de enero de 1911. Sus ratificaciones canjeadas en Washington el 24



de enero de 1911 y promulgada en México el 13 de febrero de 1911. Además se convino un protocolo adicional, que se firmo, ratifico, canjeo y promulgo junto con la Convención el 5 de diciembre de 1910. En el protocolo adicional se estipulaba:⁵⁹

Por haberse hecho necesario, debido al transcurso del tiempo, que las fechas fijadas en el Artículo V de la Convención arriba mencionada sean cambiadas, por medio del presente se conviene en lo que sigue:

Se fija el 15 de febrero de 1911 como fecha para la presentación de los alegatos respectivos y de las pruebas documentales.

Se fija el 15 de abril de 1911 como fecha para la presentación de las réplicas respectivas y de las pruebas documentales.

Se fija el 15 de mayo de 1911 como fecha para la primera sesión de la Comisión.

Las demás prevenciones de la Convención de 24 de junio de 1910 no sufren cambio alguno.

Este Protocolo Adicional se ratificará de acuerdo con los preceptos constitucionales de cada parte contratante y entrara en vigor desde la fecha del canje de las ratificaciones.

Las ratificaciones de esta Convención y del Protocolo Adicional se canjearán en Washington tan pronto como sea posible.

En testimonio de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos han firmado y sellado tanto el texto español como el texto inglés del Protocolo Adicional presente.

Hecho por duplicado en la ciudad de Washington hoy, día cinco de diciembre del año de mil novecientos diez..

Dentro de las sesiones del Tribunal de Arbitraje celebradas en el año de 1910, destacan los conceptos históricos jurídicos del gobierno mexicano, Joaquín D. Casasús. Él pronunció el alegato principal que logró con los datos aportados, orientar de forma debida al Presidente del Tribunal de Arbitraje, Señor Eugenio Lafleur. Dicho alegato logro la convicción del Presidente del Tribunal de Arbitraje a que lo manifestado por el representante de los Estados Unidos era erróneo. Este argüía que se había fijado como limite entre los dos países la mitad del río y una línea fija, es decir que si el río cambiaba su curso sin *la intervención del hombre*", no se había alterado el acuerdo entre las dos naciones vecinas y la línea divisoria seguía siendo la misma: la mitad del aludido río.

Además el 1°. De Abril de 1911 expuso el erudito internacionalista: "El agente del gobierno de los Estados Unidos Mexicanos reproduce todas las consideraciones de hecho y de derecho que sirvieron de fundamento

⁵⁹ Sierra, Carlos J. El Chamizal: Monumento a la Justicia internacional., Dirección General de Prensa, Memorias, Bibliotecas y Publicaciones, México, 1964

a su demanda, para que en virtud de ellas, se establezca que corresponde a México el dominio eminente del territorio llamado "El Chamizal" por estar situado al sur de la línea divisoria que, de acuerdo con el maña número 29 de la Comisión de Límites, trazaron en 1852 José Salazar Ilarregui y el general W.H. Emory".

Es decir, existían pruebas irrefutables de que El Chamizal pertenecía a México, pues aun en el caso de que se admitiese como buena la prueba de que había fijado la mitad del río Bravo como límite entre los dos países, existía mapas que fijaban la línea divisoria en un punto determinado por donde el río Bravo pasaba. O más claro, el río Bravo, en este caso, era secundario.

Cuadro 4.1 Territorio del Chamizal en disputa



El Laudo Arbitral en 1911

Dentro del arbitraje del Chamizal se celebraron trece sesiones dedicadas exclusivamente a los alegatos orales de ambas partes y ocho a la discusión de pruebas y argumentaciones que le fueron sometidas por los agentes y abogados de los dos países. Finalmente el árbitro y el comisionado de México, representando una mayoría en el tribunal, sentencian y declaran: "que el dominio eminente sobre aquella parte del territorio de "El Chamizal" que queda comprendida entre la línea media del cauce del río Bravo o Grande, levantada por Emory y Salazar en 1852 y la línea media del cauce del mismo río tal como existía en 1864, antes de las avenidas de ese año, pertenecen a los Estados Unidos y que el dominio eminente del resto del mencionado territorio pertenece a los Estados Unidos Mexicanos.

Los límites del territorio en disputa fueron señalados como sigue: al norte la línea media del cauce del Río Bravo, tal como fue levantada por Salazar y Emory en 1852, al poniente y al sur la línea media del cauce del Río Bravo, tal como existía en 1810, que es prácticamente la misma que existe en la actualidad, y al oriente el territorio mexicano del Corte de Córdoba. La extensión territorial de la totalidad de El Chamizal se estimó que era de aproximadamente. 242.8 hectáreas.

4.2 Esquema de la Controversia del Chamizal

Diferencia	El Chamizal		Replica
	Definición Argentina	Definición Mexicana	
Dominio eminente sobre el territorio de Chamizal	Los límites del territorio en disputa fueron señalados como la línea media del cauce del Río Bravo, tal como existía en 1810, que es prácticamente la misma que existe en la actualidad, y al oriente el territorio mexicano del Corte de Córdoba. La extensión territorial de la totalidad de El Chamizal se estimó que era de aproximadamente. 242.8 hectáreas.	Estados Unidos de América desea dejar bajo su territorio el Chamizal, sin embargo tanto Los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, desearon terminar con los varios Tratados y Convenciones vigentes entre los dos países, con las diferencias entre los dos Gobiernos respecto al dominio del territorio del Chamizal, propusieron poner estas diferencias ante la Comisión Internacional de Límites.	

TESIS CON FALLA DE ORIGEN 78

3. México en el arbitraje del fondo Piadoso de las Californias

Origen de la Controversia:

El Fondo Piadoso de las Californias fue reunido gracias a la tenacidad de los padres de la Compañía de Jesús quienes en 1697 obtuvieron licencia del Rey de España para colonizar y cristianizar estas lejanas tierras de la Nueva España, con la única condición que lo hicieran sin gravar el erario de la corona. Con grandes esperanzas los padres Ugarte, Kino y Salvatierra se acercaron a los nobles y ricos de la Colonia, para solicitarles fondos. Estos motivados por la compasión donaron de forma altruista cuantiosos bienes para que se fundaran las primeras misiones de California, constituyendo lo que en nuestro tiempo se llamaría un fideicomiso, en ese entonces se le llamó el Fondo Piadoso de las Californias.

Por medio de estas misiones, España extendió su dominio sobre el territorio desconocido.

Empiezan las vicisitudes de este Fondo al ser expulsados los Jesuitas de México en 1767, por orden de Carlos III y trasladar sus tesoros al arca real. A partir de entonces fueron disminuyendo gradualmente los bienes del Fondo, hasta agotarse totalmente cuando fueron puestos a la venta por Santa Anna en 1842.

En 1848 por virtud del Tratado de Paz, Amistad y Límites de Guadalupe Hidalgo, que puso fin a la guerra entre México y Estados Unidos. México cedió a Estados Unidos la Alta California y una gran porción del territorio Mexicano. Esta parte se constituyó en lo que actualmente es California un estado próspero de Estados Unidos de América.

En dos ocasiones los obispos de Monterrey, San Francisco y Grass Valley reclamaron los ya extintos bienes del Fondo Piadoso. La primera vez ante la Comisión Mixta de Reclamaciones de 1858 entre México y Estados Unidos. En esta comisión los obispos pidieron la indemnización por un perjuicio derivado del decreto promulgado por Santa Anna en 1842, que eliminó al obispo de California Francisco García Diego como Administrador del Fondo Piadoso. La Administración de dicho Fondo fue concedida por un decreto de 1836. Los obispos exigían un millón setecientos mil pesos en oro por los réditos al 6% anual del capital obtenido por la venta de los bienes del Fondo en 1842, causados desde el año de 1848, fecha de la firma del Tratado de Guadalupe Hidalgo. El comisionado norteamericano ante la —Comisión Mixta apoyo a los obispos y el fallo del árbitro, Ministro de su Majestad Británica en Washington, ordenó al gobierno mexicano pagar \$904,070.79 pesos en oro. Hizo el cálculo dividiendo en dos partes iguales al Fondo Piadoso entre la Alta y la Baja California y condenó a México a pagar esa suma, que era la mitad de los réditos vencidos del 2 de febrero de 1848 al 2 de febrero de 1869. México cumplió con el laudo y pagó.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN.

Dieciséis años después los obispos volvieron a reclamar nuevamente, por medio de su representante diplomático en México, el pago de los réditos posteriores a febrero de 1869 determinados según el cálculo del árbitro Thornton y los que posteriormente y a perpetuidad se siguieran causando.

Arbitraje

El cuatro de julio de 1868 se constituyó una Comisión Mixta para resolver sobre las reclamaciones acumuladas que derivaron de lo estipulado en el Tratado de Guadalupe. Estas reclamaciones se resolvieron por una comisión designada por cada una de las partes contratantes y por un arbitro en discordia. El artículo II de esa convención ratificó que no se admitía ninguna reclamación que emane de acontecimientos de fecha anterior al 2 de febrero de 1848.

El Arzobispo de San Francisco y los Obispos de Monterrey reclamaron ante la Comisión el 31 de marzo de 1870 el rescaramiento de la ingerencia, es decir perjuicio ocasionado por la supresión de la administración del Fondo Píadoso. Posteriormente, el 28 de diciembre de 1870 limitaron su reclamación a los intereses del patrimonio del Fondo.

Sin embargo, la comisión no tuvo conocimiento, por lo tanto tampoco el árbitro tercero en discordia para conocer de esa reclamación porque con anterioridad al 2 de febrero de 1848 los bienes íntegros del Fondo Píadoso pasaron al erario nacional. Por lo tanto si hubo injuria, esto fue anterior al Tratado de Guadalupe Hidalgo.

El caso se sometió al Tribunal Permanente de Arbitraje de La Haya, que resolvió que la sentencia de Thornton era indicada y condenó a México a pagar la cantidad de \$1,420,628.27 en moneda corriente, por anualidades vencidas hasta el 2 de febrero de 1902, más \$43,050.99 pesos anuales a perpetuidad.⁶⁰

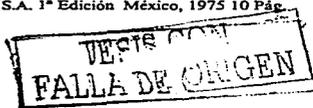
En el segundo arbitraje no se aporó ningún elemento inédito de hecho o de derecho, y se estimó que el laudo de Thornton tenía autoridad de cosa juzgada no sólo en cuanto a la cantidad precisa sino también en cuanto a los vencimientos futuros por el mismo concepto.

"Este fue de hecho, el punto crucial del segundo arbitraje, y no sólo en este caso, sino esta es una de las cuestiones más controvertidas en la ciencia del derecho."

México se apegó a la formalidad de la cosa juzgada y Estados Unidos a su sustancialidad. En su contestación al Memorial de Estados Unidos, presentado ante el Tribunal Arbitral con fecha 6 de agosto de 1902, el ministro Ignacio Mariscal expuso la siguiente tesis:

"La inmutabilidad de una sentencia y su fuerza de cosa juzgada pertenece solamente a su conclusión, esto es, a la parte que pronuncia absolución, o bien condena. Esta proposición apenas es discutible, y por eso la

⁶⁰ Gómez, Robledo Antonio, "México y el Arbitraje Internacional", Porrúa, S.A. 1ª Edición México, 1975 10 Pág.



generalidad de los autores, al exponer la teoría de la cosa juzgada, la atribuyen a la parte resolutive de la sentencia, al paso que su extensión a la expositiva o motivos es asunto de controversia."⁶¹

Sin embargo el laudo del árbitro del Sr. Thornton en su brevísima sentencia, no analizó todos los puntos planteados por la defensa de México, específicamente, el hecho de que el perjuicio si lo hubiera habido, fue anterior a la vigencia del Tratado de Guadalupe.

4. Análisis de la solución a los Conflictos

Este subtítulo pretende sólo puntualizar los puntos de solución para los conflictos de Arbitraje que México ha tenido:

En lo referente al Arbitraje de la Isla de la Pasión, un punto de interés es entender él porque México defendió su soberanía sobre un islote que no tenía para el país el menor valor político, estratégico o económico. Es loable que se defina una parte del territorio nacional, pero en el caso de la Isla de la Pasión, está no había sido efectivamente posesión del país.

Por otro lado, otro punto de análisis es el que México no haya aceptado en el caso de la Isla de la Pasión un arbitraje mixto. Por último es importante mencionar que en la controversia de la Isla de la Pasión, ambas partes litigantes no se mostró interés en apresurar el compromiso, de tal forma que hubo un gasto considerable en dinero y vidas.

El punto central del Chamizal es que en esta controversia, se puso a prueba al Derecho Internacional y su justicia fallando hacia la perseverancia y defensa de los derechos del pueblo Mexicano. Y, en el "ámbito de la convivencia Internacional, una prueba para los Estados Unidos de América a los dictados del derecho y los principios de la Democracia"⁶²

Por otro lado esta controversia fue un elemento negativo en las relaciones de México y los Estados Unidos, y al solucionarse se mejoró el distanciamiento entre ambos países. Dicha solución no significó perjuicio de la posición jurídica y se tomo en cuenta la historia de dicho terreno.

En el caso del Fondo Piadoso de las Californias se observa en los hechos que la comisión mixta no tuvo competencia, ni por lo tanto el árbitro tercero en discordia para conocer de es reclamación con anterioridad

⁶¹ Idem. (60) 79 Pág.

⁶² Bermúdez, López José, Dictamen sobre la Convención de El Chamizal, Diciembre de 1963. Presentado ante la H. Cámara de Diputados de la XLV Legislatura del Congreso de la Unión.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

al 2 de febrero de 1848 los bienes del Fondo Piadoso, que pasaron al erario nacional. Por lo tanto sí hubo injuria, ya que esto fue anterior al Tratado de Guadalupe Hidalgo. Adicional a esto en el primer arbitraje no se analizó todos los puntos planteados por la defensa de México, específicamente, el hecho de que el perjuicio si lo hubiera habido, fue anterior a la vigencia del Tratado de Guadalupe. Además en la fecha de vigencia del Tratado, y muchos años después, la Iglesia de California no era una corporación norteamericana.

De manera expresa el segundo laudo declaró que la obligación de México para el pago de intereses a perpetuidad no fue una obligación en oro sino en plata, que era entonces el cuño corriente en el país. Por ello la transacción a la que llegó el Gobierno de México con el Gobierno de Estados Unidos para el pago de una suma total de dólares como fin de todas sus obligaciones derivadas del segundo laudo, no tuvo relación alguna con la transacción del conflicto entre ambos países. Por lo tanto fue conveniente tanto política como jurídica frente a los intereses de México la transacción final del conflicto del Fondo Piadoso de las Californias.

4.4 Esquema de la Controversia del Fondo Piados de las Californias

Defensa	El Fondo Piadoso de la Californias Decisión Arbitral	Replica
<p>El cuadro de julio de 1868 se constituyó una Comisión Mixta para resolver sobre las reclamaciones acumuladas derivaron de lo estipulado en el Tratado de Guadalupe. Estas reclamaciones se resolvieron por una comisión designada por de cada una de las partes del contrato y por un arbitro en alguna discordia. El artículo 11 de esa convención ratificó que no se admita ninguna reclamacion como emanace de hechos anteriores al 2 de febrero de 1848.</p>	<p>De manera expresa el segundo laudo declaró que la obligación de México para el pago de intereses a perpetuidad no fue una obligación en oro sino en plata, que era entonces el cuño corriente en el país. Por ello la transacción a la que llegó el Gobierno de México con el Gobierno de Estados Unidos para el pago de una suma total de dólares como fin de todas sus obligaciones derivadas del segundo laudo, no tuvo relación alguna con la transacción del conflicto entre ambos países. Por lo tanto fue conveniente tanto política como jurídica frente a los intereses de México la transacción final del conflicto del Fondo Piadoso de las Californias.</p>	<p>En dos ocasiones los obispos de Monterrey, San Francisco y Grass Valley reclamaron los ya extintos bienes del país. La primera vez ante la Comisión Mixta de Reclamaciones de 1858 y Estados Unidos. En esta comisión los obispos pidieron indemnización por el perjuicio derivado del decreto de 1842, que eliminó al obispo de California Francisco García Diego como Administrador del Fondo Piadoso.</p>

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

PROPUESTA DEL SUSTENTANTE:

Como hemos estudiado en este trabajo, el tribunal arbitral fue creado para tener un método de solución pacífica a las controversias, lo más importante que sus antecedentes nos demuestran es que las naciones han tenido diferencias en su historia, ya sea porque son vecinos y no se ponen de acuerdo en sus límites territoriales, existen problemas en sus relaciones comerciales o simplemente, se llega a presentar un choque entre intereses nacionales, las empresas e instituciones también pueden estar involucradas en controversias entre sí y entre naciones y países.

El hombre en su naturaleza es un ser que se enfrenta constantemente a controversias con sus similares e inclusive con la naturaleza misma, pero en este caso, el hombre ha creado instituciones para poder afrontar sus diferencias de manera pacífica, este es el caso del tribunal arbitral, que permite un foro y una instancia mas antes de caer en una solución NO pacífica de la controversia.

El mundo actual, tiene su historia marcada por acontecimientos drásticos, que bien todos hemos podido apreciar, nos hace también reflexionar, estructuras que el hombre ya había creado a mediados del Siglo XX como la solución pacífica de controversias como el tribunal arbitral, tienen en nuestros días un valor especial, no solo por su esencia, sino por el planteamiento que debemos de hacernos para reforzarlas, y actualizarlas, no hay que considerarlas anticuadas o atrasadas, estas estructuras permanecen vigentes para cualquier controversia, y pueden llegar a evitar algo tan grave pero desgraciadamente común, como es una guerra.

El arbitraje Internacional, funciona como un juzgado de los países, se puede invocar el arbitraje entre las partes, inclusive empresas transnacionales, este deberá de buscar la mejor forma para encontrar una solución a la controversia, siempre pensando en evitar otra salida que pudiera ser no pacífica, y este tipo de estructuras, con países y entidades internacionales dispuestas a reconocerlo como autoridad determinante de las controversias, es una gran herramienta que se debe de utilizar por toda la humanidad.

Al enfocarnos en el Arbitraje internacional con relación a nuestro país, pudimos analizar los tres casos en los cuales México ha estado involucrado en controversias resueltas por el



tribunal arbitral, dos de estas veces, entre países y una tercera vez entre países y un fondo religioso o institución de fe con diferente posición que un país.

En el caso de la Isla de la pasión, podemos entender el procedimiento del tribunal arbitral, donde por una lado Francia defiende que la isla es de sus territorios y México aboga que fue otorgada por España como territorio independiente mexicano, al otorgarle independencia a México.

El proceso arbitral se desarrolla conforme a el reglamento de el arbitraje internacional, se exponen las "tesis", se sustentan las pruebas sobre la isla de la pasión, México le solicita a Francia algunas pruebas y Francia a México otras, pero lo más importante es que los dos países deciden que el fallo del tribunal arbitral será el que los dos acataran, se solicita a petición de México como arbitro al rey de Italia, quien acepta.

Aunque la decisión demoro de 1913 hasta 1931, el fallo fue a favor de Francia, con muchas fallas por parte de la cancillería mexicana, quien en lo personal, pensó que tenía el caso ganado y no presento de manera clara las pruebas, el fallo fue para Francia, por múltiples factores en las pruebas, y dudas en procedencia de ellas.

El segundo caso de arbitraje en el que estuvo involucrado México, es en cierta forma más delicado, ya que en disputa encontramos al país vecino y ya desde esa época potencia mundial, pero del cual México salió bien librado, lo mejor para nuestro país, fue que existian pruebas irrevocables de las líneas divisorias territoriales que mantenían el Río Bravo en un ámbito secundario.

Lo más importante que se puede diferir de este caso, es que la instancia arbitral pudo aclarar y evitar un conflicto en un momento en la historia donde los territorios eran lo que marcaba la fuerza de un país, es decir que a mas territorio mas poder se tenía, y los EEUU eran sin duda una potencia en pleno crecimiento, y se pudo llegar a un acuerdo de respeto hacia México con una pequeña franja de terreno que se "Perdía" para México por la desviación natural del río bravo, y gracias a que se acepta la decisión arbitral los gobiernos tuvieron una relación mas fuerte en esos años.

En el caso de Los fondos piadosos de las californias, México vuelve a la solución de controversias ante los obispos que recibían el fondo por parte de la iglesia española, pero, México al vender territorios a los EEUU, vende bienes del fondo y se le exige un pago de intereses sobre el capital obtenido y México tuvo que acatar el fallo a favor de los obispos.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

este pago era de los réditos de las fechas de venta o tratado de límites entre México y los EEUU hasta 1869

Dato interesante es que dieciséis años después los obispos reclaman a México el pago de réditos después de 1869 calculados de la misma manera que al arbitro lo había calculado anteriormente y de por vida, a lo que México prefirió acatarlo por razones de interés nacional, ya que se estaban firmando tratados con los EEUU en materia comercial y territorial.

Lo más relevante es que en este caso no solo están países en controversia, sino que son personas las que reclaman una obligación del país, para un fin religioso, y ganan una instancia a favor, obligando a México a pagar los réditos planteados por él arbitro lo importante es subrayar que se soluciono el conflicto de manera pacífica que es el valor real de los arbitrajes.

En los tres casos se demuestra la necesidad de contar con estas estructuras de solución de controversias, y es el caso que no todo se puede solucionar con esta herramienta, tal vez actualizando ciertos procedimientos, e incorporando la tecnología actual podemos llegar a crear un tribunal arbitral capaz de resolver de manera rápida y efectiva pequeñas controversias antes de que se conviertan en grandes problemas o peor aun en guerras.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

BIBLIOGRAFIA

ARELLANO GARCIA CARLOS. "PRIMER CURSO DE DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO". EDITORIAL PORRUA, S.A. 3ª EDICIÓN MÉXICO 1997.

CHILLON MEDINA JOSE. "TRATADO DE ARBITRAJE PRIVADO INTERNO E INTERNACIONAL". EDITORIAL CIVITAS, S.A. DE 1ª EDICIÓN. MADRID, ESPAÑA 1993.

DIAZ LUIS MIGUEL. "HISTORIA DE LAS RELACIONES INTERNACIONALES DE MÉXICO" EDITORIAL PORRUA, S.A. MÉXICO 1983.

FENWICK G. CHARLES. "DERECHO INTERNACIONAL". EDITORIAL BIBLIOGRAFICA GINEBRA, 3ª BUENOS AIRES, ARGENTINA, 1973.

GOMEZ ROBLEDO ANTONJO. "MÉXICO Y EL ARBITRAJE INTERNACIONAL". EDITORIAL PORRUA, S.A. 1ª EDICIÓN MÉXICO 1975.

GOMEZ ROBLEDO VERDUZCO ALONSO. "TEMAS SELECTOS DE DERECHO INTERNACIONAL" EDITADO POR LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO 1ª EDICIÓN, MÉXICO 1986.

GUASP JAIME. "EL ARBITRAJE EN EL DERECHO ESPAÑOL". EDITORIAL BOSCH, 1ª EDICIÓN, BARCELONA ESPAÑA, 1976.

HERNANDEZ VELA SALGADO EDMUNDO, "DICCIONARIO DE POLÍTICA INTERNAIONAL". EDITORIAL PORRUA, S.A. 4ª EDICIÓN MÉXICO, 1996.

MEMORIA DOCUMENTA, "JUCIO DE ABITRAJE DEL CHAMIZAL". TALLER DE ARTES GRAFICAS, TOMO I, MÉXICO 1911.

OPPENHEIM L. "TRATADO DE DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO". CASA EDITORIAL BOSCH, 1ª EDICIÓN. BARCELONA ESPAÑA. 1966.

PHILIPP WALTER FRISCH Y OTROS. "DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO Y DERECHO PROCESAL INTERNACIONAL". EDITORIAL PORRUA, S. A. MÉXICO 1993.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

PORRUA PEREZ FRANCISCO. "TEORIA DEL ESTADO" EDITORIAL PORRUA. S. A., 1ª EDICIÓN MEXICO 1971.

SEPÚLVEDA CESAR. "DERECHO INTERNACIONAL" EDITORIAL PORRUA, S.A. 1ª EDICIÓN MEXICO 1991.

VERDROSS ALFRED. "DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO" EDITADO POR LA BIBLIOTECA JURÍDICA AGUILAR 5ª EDICIÓN, MADRID ESPAÑA, 1990.

ZORRILLA LUIS G. "LOS CASOS DE MÉXICO EN EL ARBITRAJE INTERNACIONAL". EDITORIAL PORRUA, S.A. 2ª EDICIÓN MEXICO, 1981.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN